

Audiencia de juicio oral, dejando constancia de la presencia del tribunal en su integración original. Voy a pedir que se vayan individualizando de acuerdo con las instituciones que voy nombrando.

Por el Ministerio Público.

— Buenos días, magistrada. Por la Fiscalía, Claudia Perivancich, Fiscal Regional de Valparaíso.

— Buenos días, su señoría. También comparece la fiscal Paola Castiglione González, con forma de notificación ya registrada en el tribunal.

— Asimismo, fiscal Víctor Ávila León.

— Por el Ministerio Público, abogado asesor Daniel Polanco Valdés.

Por el Servicio de Impuestos Internos.

— Buenos días, su señoría. Manuel Navarrete, abogado del Servicio de Impuestos Internos.

— Por la parte querellante del Servicio de Impuestos Internos, comparece el abogado Óscar Rojas Pierotti.

— También por el Servicio de Impuestos Internos, Alexander Silva Lagos.

Por el Consejo de Defensa del Estado.

— Buenos días, magistrada. Por la querellante Consejo de Defensa del Estado, comparece la abogada Ángela Manríquez.

— Las demás personas presentes: Rodrigo Álvarez Quevedo, también por el Consejo de Defensa del Estado.

Por la Fundación querellante.

— Muy buenos días, su señoría. Por la Fundación Ciudadanía Inteligente, comparece el abogado Lucas Javier Avilés Cepeda.

— ¿Quién le acompaña?

— Muy buenos días, magistrada. Comparece también el abogado Benito Andrés Lulea Plaza Miqueli.

Por la defensa de don Patricio Contesse.

— Buenos días, su señoría. Comparece la abogada Andrea Rivera Padilla.

— En representación de don Patricio Contesse, abogado Samuel Donoso.

— ¿Se encuentra también el acusado?

— Comparece, su señoría, Patricio Contesse González, en calidad de acusado.

La defensa de las señoras Valdivieso y Javieres.

— Buenos días, magistrada. En representación de Carmen Luz Valdivieso y Marisol Javieres, comparece Jorge Villalobos.

— ¿Se encuentran las acusadas?

— Comparece Carmen Luz Valdivieso Almarza.

— ¿Y a su lado?

— Buenos días, su señoría. Marisol Javieres Romero.

Por la defensa de los señores Rosas y León.

— Buenos días, su señoría. Abogado Marcelo Torres. Me acompaña don Roberto León Araya y, en forma telemática, don Marcelo Rosas López.

— Voy a comenzar con don Marcelo Rosas.

— Buenos días.

— Buenos días, magistrada. Acusado Marcelo Rosas López.

— ¿Y en sala se encuentra?

— Buenos días, su señoría. Roberto Javier León Araya.

Por la defensa de don Marco Enríquez-Ominami y Cristian Warner.

— Buenos días, magistrada. Ciro Colombara López.

— Buenos días, su señoría. Aldo Díaz Canales, por la misma defensa.

— ¿Se encuentran los señores?

— Buenos días, su señoría. Cristian Warner Villagrán.

— Buenos días, su señoría. Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio.

Y, finalmente, la defensa del señor Longueira.

— Buenos días, señora presidenta, señorías. Por la defensa de don Juan Pablo Longueira Montes, abogado Alejandro Espinoza.

— Señoría, por la misma defensa, abogada Joanna Heskia.

— Muy buenos días, magistrada. También por la defensa de don Juan Pablo Longueira, comparece el abogado Diego Montero Allende.

— ¿Y el acusado?

— Buenos días, presidenta. Comparece Juan Pablo Longueira Montes.

Por motivos de espacio, se solicitará el retiro de las cámaras, sin perjuicio de que hay transmisión por el Poder Judicial y pueden usarse dichas imágenes para la lectura del veredicto. La sala 5 se habilitó para la prensa y el resto de familiares que no pudieron acceder a esta sala.

Se procede entonces a comunicar el acta de deliberación, causa rol interno del Tribunal 90-2022, Santiago, 22 de octubre de 2025. Esta sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad con lo establecido en los artículos 338, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, luego de apreciar las pruebas incorporadas durante el desarrollo de 560 jornadas de juicio, iniciado el 13 de febrero del año 2023 y concluyendo en esta fecha, que implicó la recepción de una cantidad inmensa...

...de medios probatorios, a saber, prueba testimonial emanada de más de 200 testigos, centenar de documentos, varios de ellos duplicados, triplicados y hasta cuadruplicados, y otros reiterados bajo diversos numerales, además de innumerables otros medios de prueba referidos a cientos de correos electrónicos, documentación contable y tributaria de aproximadamente 300 contribuyentes, apreciada bajo el imperativo contenido en el artículo 297 del estatuto mencionado, vale decir, con libertad, velando por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tras un análisis detallado ha arribado por mayoría a las siguientes conclusiones. Primero, en cuanto a la infracción del principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Existen diversos aspectos relevantes vinculados al respeto de este principio fundamental que el Tribunal tomó en consideración para adoptar su decisión a fin de evitar cualquier vulneración de este que pudiera derivar en un eventual vicio de nulidad. Entre ellos los siguientes. A. No se contiene en la acusación del Ministerio Público y del Servicio de Impuestos Internos la descripción fáctica del dolo respecto de los delitos tributarios descritos en el artículo 97, número

4, incisos primero, segundo y final del Código Tributario, atribuido a los acusados Patricio Contesse, hechos números 1, 2 y 3; Marisol Cavieres, hecho número 7; Marco Enríquez Ominami y Cristian Warner, hecho número 8; Cristian Warner, hecho número 9; Marco Enríquez Ominami, hecho número 10; Marcelo Rosas y Roberto León, hecho número 11; Marcelo Rosas, hecho número 12; Carmen Luz Valdivielso, hecho número 15; arista delitos tributarios. Independiente de la posición de estas sentenciadoras de mayoría sobre los requisitos típicos exigidos para cada uno de estos ilícitos, especialmente en su faz subjetiva, en particular tratarse de dolo directo, eventual, genérico o imputación objetiva y el requerido para su configuración, y además la concurrencia de un elemento subjetivo especial en el delito del inciso final, según postularon los diversos intervinientes, los acusadores no denunciaron las circunstancias fácticas fundantes de este requisito, esto es, los hechos a partir de los cuales las defensas tenían derecho a conocer cómo se concluía la existencia del dolo imputado. No basta la enunciación formal de la norma sin dotarla de contenido, ya que aquello habilitaría a los acusadores a optar por uno variable y susceptible de acomodar según el devenir de la causa, la prueba e incluso la evolución de la doctrina y la jurisprudencia, máxime considerando el tiempo transcurrido desde los albores de la investigación en el año 2014 a la fecha, afectando con ello el ejercicio del derecho de defensa.

b. Falta de tipicidad objetiva en el delito tributario del artículo 97, número 4, incisos primero y segundo del código del ramo. Imputándosele al acusado Patricio Contesse, en los hechos números 1, 2 y 3, como gerente general de SQMCA y sus filiales Salar e Industrial, el haber empleado procedimientos dolosos encaminados a desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas por la sociedad o a burlar el impuesto que debían pagar, por haber resuelto o instruido el registro e incorporación en la contabilidad de boletas de honorarios y facturas ideológicamente falsas y la presentación de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, maniobras que le permitieron imputar gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo con ello la base imponible del impuesto de primera categoría, evadiendo el impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y devengando IVA indebidamente. Esto último solo respecto del hecho número 1.

Durante los años 2008-2014, se emitieron y registraron en la contabilidad de la compañía, previo concierto de Patricio Contesse con diversas personas, 898 boletas de honorarios y 182 facturas por un total de 5.876.516.617 pesos por servicios no prestados y que nunca se prestarían. Documentos tributarios que fueron dispuestos para su pago y autorizados por él, quien dio instrucciones para incorporarlos en la contabilidad de SQMCA como gastos necesarios, declarados bajo sus instrucciones en los formularios 22 de los años tributarios 2009-2015, generando un perjuicio fiscal de 2.022.693.063 pesos. Asimismo, en el hecho número 1 se imputó a Patricio Contesse, durante ciertos meses de los años comerciales de 2009 y 2010, la realización maliciosa de maniobras tendientes a aumentar el verdadero monto de los créditos que tenían derecho a hacer valer, al ordenar, registrar e incorporar 38 facturas afectas a IVA ideológicamente falsas en los respectivos formularios 29, aumentando los créditos fiscales de IVA que tenía derecho a hacer valer SQMCA, originando un IVA inferior al que legalmente le correspondía pagar, defraudando al

Fisco de Chile por la suma de 88.752.235 pesos. Resulta llamativo que se hable de declaraciones maliciosamente falsas o incompletas y, a su vez, de manera genérica y sin detalle, de otros procedimientos dolosos, distinguiendo la doctrina las diversas formas comisivas, sea como delitos independientes o como tipicidad reforzada que se contienen bajo el numeral 4 del artículo 97 del Código en comento. Adquirió especial importancia el uso de la hipótesis de otros procedimientos dolosos, sin dotarla de contenido fáctico o descripción de los hechos que la configurarían de manera clara, evidente y con un grado de certeza suficiente, como se aseveró a propósito del elemento subjetivo de los delitos tributarios, ya que de los alegatos de clausura de los acusadores dicha pretensión...

... pareció centrarse en las aprobaciones realizadas vía sistema por el acusado Patricio Contesse, empleando una clave secreta e intransferible, en tres etapas esenciales que necesariamente llevarían a su incorporación en los registros contables de la empresa como gastos necesarios para producir la renta, en la declaración 1879, declaraciones anuales de impuestos a la renta de primera categoría y, en su caso, en los formularios 29, consistente en la aprobación del proveedor, luego la aprobación de la orden de compra del servicio y, finalmente, la aprobación de la orden de pago. Sin embargo, ello nunca se precisó en las propuestas fácticas de los acusadores, tanto del Ministerio Público como del Servicio de Impuestos Internos, no aludiéndose a estas acciones en ningún pasaje de los hechos materia de la imputación, generándose graves riesgos para el derecho a defensa por el grado de incerteza, toda vez que debía estar preparada para asumir que las expresiones legales pudieran fundarse prácticamente en aquello que derivase de la prueba; por ejemplo, instrucciones verbales, órdenes otorgadas mediante correo electrónico o algunas o varias autorizaciones a través del sistema informático vigente en la empresa al momento de ocurrencia de los hechos, lo que resulta inadmisibles dada la envergadura y extensión temporal del proceso.

C. En los hechos números 1 y 2 atribuidos a Patricio Contesse se individualizan personas que no figuran como acusados en el presente juicio y respecto de las cuales no se ha dictado sentencia condenatoria por estos hechos. Es más, en el hecho número 1 la persecución penal se agotó por haberse rechazado la solicitud de desafuero por los tribunales superiores de justicia, como ocurrió en el caso de dos ex senadores, evidenciándose un claro riesgo, generado por los términos en que se formuló la acusación, de extenderse a puntos cuyo pronunciamiento está vedado a este tribunal. En los hechos que los acusadores calificaron como constitutivos del delito de facilitación de documentación tributaria ideológicamente falsa, prevista en el inciso final del artículo 97 número 4 del código del ramo, de un somero análisis de las propuestas fácticas se evidenció que las reiteradas supuestas aristas y subaristas postuladas por la Fiscalía en sus clausuras, agrupando diversos emisores presuntamente vinculados a un facilitador y, a su vez, a un gran facilitador, no resultan plenamente coincidentes con los términos de los libelos acusatorios, configurándose incluso subgrupos que no figuran como tales en la imputación de los ilícitos tributarios.

D. En el delito de cohecho y soborno imputados a Pablo Longueira y Patricio Contesse, hecho número 15, es relevante dejar asentado que es imposible al tribunal establecer como beneficio económico el supuesto pago de una deuda personal de Pablo Longueira en la empresa Cobra S.A., y también el pago de una obligación personal contraída con una viuda de una de las personas que trabajaban en las campañas políticas de su partido, ya que aquello no aparece descrito en la propuesta fáctica del delito en análisis, desestimándose esta pretensión alegada por los acusadores, pues llevaría a infringir este principio, sin perjuicio de lo que se razonará más adelante.

Conforme a lo reseñado, el principio de congruencia fija el ámbito máximo de la decisión del fallo y constituye una norma de garantía irrenunciable, siendo necesario que la imputación sea completa, clara, precisa, cierta y determinada, no en abstracto, que habilite a vincularla con la prueba de cargo que deberá rendirse. Las cuestiones de congruencia deben analizarse en cada caso particular, teniendo en consideración si hay una afectación del derecho de defensa, en el sentido de que ésta deba hacerse cargo de hechos no descritos en la acusación. En este sentido, el autor Julio Maier sostiene que la base de interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide los casos concretos cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que por definición posee, ofrece dudas en relación con la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla. Julio Maier, *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 1999, p. 568. El profesor Alberto Binder asevera, en similares términos, que la precisión y la claridad de la acusación son muy importantes porque es la acusación la que fija el objeto del juicio. El objeto del juicio estará, por tanto, fijado por el relato de los hechos en la acusación y, secundariamente, por la calificación jurídica propuesta. El llamado principio de congruencia entre la acusación y la sentencia implica, en definitiva, que el Estado puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto de la litis, es decir, aquellos que han sido introducidos en el juicio mediante la acusación. Bajo otro prisma, el principio de congruencia es uno de los principios estructurales que fundan el juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución. Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc*, Buenos Aires, año 2000, p. 162 y 163.

Las precedentes reflexiones conllevan a sostener que estas juzgadoras no pueden suplir deficiencias en la propuesta fáctica de la acusación de los órganos estatales representados por el Ministerio Público, Servicio de Impuestos Internos y Consejo de Defensa del Estado, así como de la Fundación Ciudadano Inteligente. Los problemas evidenciados con relación a las acusaciones de aquellos organismos no son resultado de un rigor desmedido por parte de la mayoría, pues el proceso penal acusatorio occidental se caracteriza esencialmente por una estricta separación

de funciones entre quien acusa y quien juzga. En el caso sub lite, los tres órganos estatales, en representación de la sociedad y del ejercicio del ius puniendi, además de la fundación, obrando también en interés general de la ciudadanía, formularon acusaciones autónomas, resolviendo y delimitando los hechos fundantes de su pretensión. Habilitar al tribunal, al momento de decidir y dictar sentencia, para que adicione o modifique sustancialmente antecedentes fácticos relevantes omitidos, implicaría asumir el ejercicio de una función que la Constitución y la ley asignan al titular de la acción penal, resintiéndose severamente con ello el principio de imparcialidad. En efecto, la base estructural del principio de imparcialidad del tribunal ante el cual esa acusación deba sustanciarse en un juicio oral y contradictorio reside precisamente en la estricta preservación de la mencionada separación de funciones.

Segundo, en cuanto a la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, corresponde analizar, primero, la fase sustantiva consistente en la concurrencia de los cuatro requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogidos por la jurisprudencia nacional, y, segundo, su impacto procesal y en la calidad de los medios de prueba, especialmente la testimonial y la pericial.

A. Concepto y requisitos exigidos para determinar la existencia de una violación del derecho a ser juzgado en plazo razonable. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía consagrada en diversos tratados internacionales, aplicables conforme al artículo 5º de la Constitución Política y, por ende, con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.c; la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, punto 1.6; el Estatuto Universal del Juez, apartado 6º; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el Estatuto de los Jueces Iberoamericanos, artículo 42; y el capítulo 9º de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para ser efectivo el derecho de acceso a la justicia, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. En el caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, sentencia de 15 de febrero de 2017, sin perjuicio de haberse establecido tal vulneración en favor de la familia de una víctima desaparecida, se reconoce expresamente este derecho. Por su parte, a nivel nacional, el Tribunal Constitucional, en la causa Rol N° 8.995-20, de 7 de enero de 2021, ha señalado que la resolución de conflictos dentro de un plazo razonable constituye una expresión prístina del debido proceso que busca resolver los conflictos de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración al ordenamiento jurídico y, en definitiva, priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho. Si bien se resolvió la inaplicabilidad de una norma laboral, al igual que en el caso anterior, se validó el reconocimiento de este derecho en el ámbito nacional.

En el presente caso, para la mayoría, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de todos los acusados ha resultado vulnerado por conductas no atribuibles a ellos, sino, fundamentalmente, por decisiones y actuaciones adoptadas por el Ministerio Público, haciendo uso de sus facultades en contravención a la ley y a los derechos de aquellos. Al efecto, respecto del acusado Patricio Contesse González, este proceso se inició a partir del hallazgo de una boleta emitida por Carolina de la Cerda, en el marco de la investigación del caso SQM, procediéndose a su formalización el 30 de abril de 2015 y sometiéndosele durante seis años y nueve meses, aproximadamente, a medidas cautelares personales de alta intensidad: un año de arresto domiciliario total y, el resto, arresto domiciliario nocturno por 12 horas. Respecto del acusado Cristián Warner Villagrán, el Servicio de Impuestos Internos presentó, el 22 de septiembre de 2015, querrela ante el Octavo Juzgado de Garantía por su presunta responsabilidad como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97, número 4, inciso final, del Código Tributario. Posteriormente, en octubre de 2016, fueron formalizados en la referida causa Cristián Warner Villagrán y Marco Enríquez-Ominami Gumucio como autores de la infracción tributaria señalada, imponiéndose a ambos medidas cautelares personales de arraigo nacional y firma bimensual conforme al artículo 155 del Código Procesal Penal. Luego, en junio de 2018, se agruparon investigaciones y, en julio del mismo año, se presentó acusación.

En cuanto a diversos acusados, entre ellos Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Cristián Warner, imputándole al primero delitos reiterados del inciso final del artículo 97 número 4 del Código Tributario y al segundo delitos reiterados del inciso primero e inciso final del mismo precepto. En cuanto a las acusadas Carmen Valdivieso Almarza y Marisol Cahirra Romero, así como de los acusados Marcelo Rosas López y Roberto León Araya, en relación con las dos primeras se presentó querrela por el Servicio de Impuestos Internos el 6 de mayo de 2016, periodo en el cual también estaban siendo investigados Marcelo Rosas y Roberto León, acusándoseles en calidad de autores de delitos reiterados del inciso final del artículo 97 número 4 del Código Tributario. Finalmente, en el caso del acusado Pablo Longueira Montes, el 18 de marzo de 2016 se presentó querrela de la Fundación Ciudadanos Inteligentes y el 22 de junio de 2016 se formalizó la investigación en su contra, desarrollándose de manera separada de la arista tributaria del caso Soquimich (SQM), acusándosele como autor del delito consumado de cohecho, en carácter reiterado, agrupándose solo antes del cierre de la investigación.

En este orden de ideas, conforme a los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben analizarse como circunstancias para determinar la existencia de una posible infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en primer lugar, la complejidad de los hechos en materia de la investigación, de la preparación y del juicio oral. Sobre el particular, corresponde destacar que, para la mayoría, las razones principales de la demora excesiva de este procedimiento no radicarón en una supuesta complejidad de la investigación y de las imputaciones formuladas respecto de cada acusado, sino en la decisión adoptada por el Ministerio Público de agrupar distintas investigaciones poco antes del cierre de ellas. Según resolución emanada del entonces Fiscal Regional de Valparaíso, no

apreciándose luego de la realización del juicio oral y de las medidas que se decretaron durante su devenir —especialmente a raíz de un recurso de amparo acogido por la excelentísima Corte Suprema y de un fallo del Tribunal Constitucional, previo requerimiento de constitucionalidad de estas juzgadoras, habilitando ambos a citar a cada acusado a jornada en que se rindiera prueba vinculada a su imputación y no así a todas las audiencias de juicio oral—, que dicha decisión facultativa del ente persecutor resultare justificada y razonable, sino más bien carente de argumentos suficientes, transformándose por ello en arbitraria y, por esta misma razón, objeto de debate en la audiencia de preparación de juicio oral de más de un año de duración. En dicha oportunidad, las defensas solicitaron la separación de acusaciones, petición desestimada por el juez de garantía ante el riesgo de posibles decisiones contradictorias, resolución confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que habilitó la realización de un juicio con una desmedida cantidad de medios de prueba, el cual se extendió por más de dos años y medio; proyección temporal del todo previsible a partir de la sola lectura del libelo acusatorio, deducido por cada uno de los cuatro acusadores.

Por otro lado, y dentro de la misma línea argumentativa, la motivación en torno a evitar decisiones contradictorias fue arribada sin mayor justificación para el caso concreto, máxime si otros imputados fueron objeto de procedimientos abreviados por hechos de la misma acusación, momento desde el cual ya se asumió por los acusadores la opción de obtener pronunciamientos diversos, siendo deber de aquellos desvirtuar en juicio la presunción de inocencia que ampara a los ciudadanos, ya que de no lograrlo necesariamente debe arribarse a una decisión absolutoria.

Ahondando en la agrupación de investigaciones, aun cuando el artículo 185 del Código Procesal Penal autoriza al fiscal a desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando ello resultare conveniente, aquello debe conciliarse con el principio de objetividad que rige la labor de la Fiscalía, esto es, sopesando la efectividad y eficiencia que la agrupación provea a las investigaciones hasta entonces separadas, como pudiera ser la indagación de las mismas personas, que se trate de hechos relacionados, modos de operar similares, mismos antecedentes probatorios u otras razones análogas. Sin embargo, en el presente caso, las investigaciones se agruparon poco antes de cumplidos los respectivos plazos de cierre, con lo cual ninguna utilidad pudo haber prestado esa agrupación a la investigación.

Por tanto, no presentándose motivo plausible y razonable para la agrupación de la investigación a la luz de lo precedentemente razonado, el Ministerio Público debió, por el contrario, formular acusaciones por separado, para que después, de conformidad al artículo 274 del Código Procesal Penal, sea el Juzgado de Garantía, oyendo a todos los intervinientes, quien resolviera la procedencia de la unión de acusaciones en caso de concurrir los presupuestos que para ello demanda el citado artículo 274; en particular, que su unión posibilite una mejor valoración en el juicio de hechos que se encuentran relacionados entre sí, condicionado a que ello no perjudicara el derecho a defensa, aspecto ya analizado precedentemente.

En el presente caso, la agrupación de investigaciones realizada por el Ministerio Público y el rechazo a la petición de separación de acusaciones por los órganos jurisdiccionales ya citados determinaron la dictación de un único auto de apertura, afectando sin duda el ejercicio del derecho de defensa de todos los acusados, desde que se impone el deber de litigar en conjunto a acusados por diversos delitos, con un importante cúmulo de pruebas que no les resulta atingente a su imputación y defensa.

Excelentísima Corte Suprema, conociendo de la apelación del recurso de amparo rol 68.334-2023, de fecha 27 de abril de 2023, en cuanto dispuso la concurrencia del acusado Roberto León Araya a las jornadas de audiencia en que se rindiera prueba atingente a él, criterio que se aplicó respecto de todos los acusados. En similar sentido, el Tribunal Constitucional, en causa rol 14.169-2023, resolviendo el requerimiento deducido por este tribunal el 9 de noviembre de 2023, lo acogió parcialmente, habilitando la comparecencia de los acusados solo a las jornadas de juicio en que se rindieran medios probatorios vinculados a los hechos que se les imputaban en la acusación.

Todo lo precedentemente narrado da cuenta de lo necesario, justo y razonable que resultaba separar las acusaciones, lo que, si bien conllevaría la realización de juicios separados, implicaba una decisión más efectiva y eficaz para una correcta administración de justicia. La existencia de una única acusación permitía vislumbrar lo entabado y dificultoso que sería la rendición de prueba y la formulación de alegaciones, cuestión que efectivamente se materializó durante el juicio oral. Ello, además, afectó la capacidad de los jueces de concentrarse en las alegaciones y medios probatorios pertinentes a cada uno de los imputados, al encontrarnos inmersos en una cantidad inconmensurable de evidencias mezcladas, revueltas y repetidas, transformando la labor de revisar y estudiar, especialmente la prueba documental y otros medios de convicción, a fin de deliberar y dictar sentencia, en una tarea ardua, compleja y altamente riesgosa por la posibilidad de incurrir en errores. Se procuró en todo momento no poner en riesgo que la responsabilidad de cada uno de los acusados y los hechos que se les atribuyen fueran percibidos por estas magistradas como un todo, evitando dar por acreditado que la responsabilidad de uno demostrara la de todos; ello no implica prescindir de la necesaria valoración conjunta de las probanzas, pero sí demanda en todo momento no incurrir en vicios de nulidad. Requerimiento que, a todas luces, resultó difícil de cumplir, sumado a los escollos inherentes al ejercicio de la judicatura en el contexto ya descrito.

En tal escenario, desde luego se configuraban los requisitos del inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal para dictar autos de apertura de juicios orales separados, y que, por consiguiente, eran igualmente motivos para no agrupar la investigación ni unir las acusaciones; esto es, que, de ser conocidos los hechos imputados en un solo juicio oral, ello pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio, o un detrimento del derecho de defensa. A mayor abundamiento, el citado artículo 274 dispone que es posible dictar autos de apertura de juicios orales separados siempre que ello no implique el riesgo de decisiones contradictorias, aspecto que resultaba poco plausible al rechazarse en la

audiencia de preparación de juicio oral la solicitud de los abogados defensores de separar acusaciones, toda vez que se había arribado a sendos fallos dictados en procedimientos abreviados respecto de otros imputados en la causa, y en ninguna de aquellas decisiones se invocó la posibilidad de un pronunciamiento contradictorio con el que el Ministerio Público esperaba obtener en el presente juicio oral.

En lo atinente a la profusa prueba ofrecida por el Ministerio Público, tal abundancia en sí no puede ser reprochada si es concordante con las necesidades probatorias que se manifestaron en el juicio oral. Sin embargo, en este caso la Fiscalía ofreció más de 14.000 documentos, sorprendiendo que varios de ellos se encontraran repetidos o contenidos de manera más genérica en distintos medios de prueba. Lo anterior revela un actuar poco prolijo y diligente del ente persecutor al ofrecer y rendir la prueba, generándose diversos incidentes por este motivo durante el juicio, con la consecuente demora, en caso alguno atribuible a las defensas, quienes, en cumplimiento del deber de ejercer debidamente el derecho a defensa, así lo hicieron al deducirlos. Se empleó reiteradamente lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal, instruyendo a los intervinientes a incorporar las piezas documentales más amplias que abarcaban otras probanzas, especialmente en lo relativo a la documental y otros medios de prueba, a efectos de evitar la doble incorporación; instrucción que finalmente no fue cumplida, principalmente por la Fiscalía, pese a la insistencia de esta jueza presidenta en el punto.

Conforme a lo expuesto, queda asentado que la complejidad de la investigación o del juicio no fue la causante de la exorbitante demora de este procedimiento, sino las actuaciones del propio Ministerio Público. Debe entonces revisarse la concurrencia de una segunda exigencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, la afectación de la situación jurídica de los acusados que esta tardanza ha provocado. La extensión temporal de la investigación y del procedimiento, hasta la obtención de una sentencia firme y ejecutoriada, ha lesionado seriamente la situación jurídica de todos los acusados y acusadas, quienes estuvieron sujetos por largo tiempo a medidas cautelares privativas y restrictivas de su libertad personal. A lo largo del juicio, si bien se dispuso su comparecencia solo a aquellas jornadas en que su presencia fuera requerida por rendirse pruebas atinentes a las imputaciones efectuadas en su contra, también se les señaló que debían estar atentos al llamamiento del tribunal, pues resultaba imposible conocer a priori el devenir de una prueba esencialmente dinámica e imprevisible, como lo fue la testimonial y la pericial, requiriéndose en diversas oportunidades la comparecencia de acusados no convocados a una jornada determinada, especialmente cuando la Fiscalía comenzó a indagar puntos que no había avizorado abordar.

pero que, dado el contexto de los antecedentes aportados, llevaban a una línea de interrogatorio que requería la presencia de más acusados, implicando aquello tomar contacto con los mismos y requerir su comparecencia, la cual, a fin de evitar dilaciones aún mayores, se permitió vía remota, afectándose actividades laborales, familiares y/o personales de los acusados. Es necesario aclarar que, aun cuando los acusados no se encuentren en prisión preventiva o sujetos a arresto domiciliario actualmente, ni siquiera a otra medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal

Penal, ello es así pues tanta ha sido la dilación en la resolución de la causa que las penas requeridas estarían prácticamente cumplidas, lo que evidencia aún más la vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la misma Convención de manera general para todo tipo de procedimientos, sea penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Complementando lo anterior, la misma extensión temporal de este procedimiento, todavía pendiente de su conclusión hasta la obtención de un pronunciamiento definitivo ejecutoriado, constituye una afectación a sus derechos, desde que los mantiene en un estado de incertidumbre potencialmente lesivo para su vida personal, familiar y laboral. De manera similar, Corte IDH, caso Yvon Neptune vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008. Lo argumentado fue declarado por la excelentísima Corte Suprema en causa ROL 92.364-21, de 27 de diciembre de 2021, reconociendo que la tramitación de la causa en examen se ha extendido por un lapso excesivo y que incide en tal demora la sobreabundante evidencia ofrecida por el propio ente persecutor y la decisión de agrupar las investigaciones.

Por otra parte, en cuanto a posturas que estiman que, de ser efectiva la infracción al derecho en comento, la sanción y enmienda sería procedente mediante el recurso de nulidad u otros medios ulteriores, ello implica que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en la presente causa y alegarse la infracción referida mediante el recurso de nulidad, acogándose este por la respectiva Corte, la consecuencia sería la nulidad del juicio y la orden de realizar uno nuevo con jueces no inhabilitados, alargándose aún más el proceso y perpetuándose de manera más grave la vulneración que se pretende reparar. Un Estado democrático y constitucional de derecho como el chileno no puede permitir la prolongación desmesurada del ejercicio del ius puniendi, por lo que, concurriendo una infracción al derecho a ser juzgado en un plazo breve y razonable, garantía que conforma parte del debido proceso, necesariamente debe arribarse a una decisión absolutoria por haberse incurrido en una vulneración grave a este derecho, prevaleciendo la presunción de inocencia ante la flagrante violación de derechos fundamentales.

Por otra parte, no es posible desconocer que el actual sistema procesal penal se instauró con el objetivo primordial de superar los defectos del antiguo sistema procesal penal inquisitivo, siendo una de sus principales falencias la tardanza en concluir los procedimientos, con indiscutible violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, garantizado en los tratados suscritos por Chile ya mencionados. Para superarlo, el Código Procesal Penal limitó la duración de la etapa de investigación, fijó el tiempo máximo para la citación a determinadas audiencias, acotó los motivos de su suspensión, sancionó la injustificada incomparecencia de los intervinientes, entregó herramientas a los tribunales para subsanarlas y estableció plazos para la comunicación de la sentencia y su lectura. Sin embargo, el legislador no previó que tales resguardos serían insuficientes ante casos y prácticas cada vez más habituales del Ministerio Público, que llevan a la agrupación de múltiples investigaciones seguidas contra distintas personas y al ofrecimiento innecesario de una desproporcionada cantidad de pruebas, surgiendo el concepto de “megajuicios”, existiendo inclusive leyes que comenzaron a reconocer esta realidad,

como la Ley N° 21.394, de 30 de noviembre de 2021, que, entre otras normas, estableció la cantidad de suspensiones y días de suspensión cuando el juicio oral se extendiere por más de un año, lapso que el legislador fijó como parámetro máximo, aunque se están desarrollando juicios con una extensión próxima a los tres años o más, además de investigaciones actualmente en curso que, de acumularse, claramente permiten prever la realización de futuros juicios de proyección aún superior a las ya existentes.

En el ámbito de la doctrina nacional, Julián López y María Inés Horvitz, en su libro *Derecho Procesal Penal Chileno*, dotan de contenido el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable citando una definición de Jiménez, señalando que es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte de un procedimiento penal, de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable y de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 72. Para proseguir, los citados autores indican que la afirmación del carácter autónomo del derecho en estudio no excluye su consideración como elemento integrante de garantías más amplias, como el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho al debido proceso. *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 72.

Lógico resulta concluir la existencia per se del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte también de un concepto más amplio, cual es el debido proceso consagrado a nivel constitucional en el artículo 19, número 3, de nuestra Constitución Política. Por ende, una infracción al mencionado derecho conlleva una vulneración al debido proceso. En Estados Unidos, este derecho ha sido desarrollado bajo la Sexta Enmienda como el derecho a un juicio rápido o *speedy trial*, afirmando la jurisprudencia norteamericana que esta garantía está destinada a proteger tres valores inherentes al sistema angloamericano de justicia criminal: uno, evitar la indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; dos, minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y tres, limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Derecho procesal penal chileno*, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, páginas 72 y 73. Aspecto este último invocado en reiteradas oportunidades por las defensas, especialmente de los acusados Pablo Longueira y Patricio Contese, considerando la muerte de varios testigos relevantes para su teoría del caso a lo largo del proceso, especialmente de aquellos que fallecieron durante el desarrollo del juicio, aportándose por la defensa del acusado Patricio Contese, como prueba nueva, trece certificados de defunción de testigos en dicha situación.

Por otra parte, la garantía en estudio entronca con el principio de inocencia, como ha señalado también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El principio de legalidad, que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado

a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De conformidad con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Derecho procesal penal chileno, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 74.

A mayor abundamiento, y abordando los requisitos que autores nacionales establecen como objeto de análisis para determinar una posible infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, relativa a la disposición equivalente del artículo 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: A. La complejidad del asunto. B. La actividad procesal del interesado. C. La conducta de las autoridades judiciales. Derecho procesal penal chileno, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, páginas 74 y 75.

B. Consecuencias procesales de la vulneración al derecho a ser juzgado en plazo razonable. Establecida la concurrencia de una violación a esta garantía de los acusados, se puede aseverar que en juicio se evidenció, como consecuencia de la extensión del proceso penal, una merma evidente en la calidad de las probanzas, especialmente la testimonial y pericial, lo cual es acorde a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente asentados, ya que el transcurso de días, semanas, meses y años afecta la capacidad de memoria de las personas y los hechos materia de la acusación cubren un periodo entre los años 2008 a 2015, deponiendo testigos y peritos durante los años 2023, 2024 y 2025, sobre hechos acaecidos hace 8, 10, 15 y hasta 17 años atrás, siendo habitual en ellos la expresión “no recuerdo”, atendido el tiempo transcurrido, traduciendo aquello en un uso reiterado del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el consecuente deterioro en la calidad de la prueba, como se profundizará más adelante.

De acuerdo con lo razonado, las sentenciadoras de mayoría estiman que, en el presente caso, existe una violación flagrante al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que afecta a todos los acusados, siendo la única forma de subsanar tal afectación, e impedir que ésta se perpetúe, la adopción de una decisión absolutoria, considerando que aquella es la solución postulada por el sistema norteamericano que inspiró la Reforma Procesal Penal y totalmente justificada a la luz de los principios fundamentales que rigen este tipo de sistemas, no así aquellos que siguen procesalmente la tradición europea continental, no pudiendo admitirse un acomodo del sistema procesal chileno reformado de manera tal de transformarlo en una mezcla de ambas tradiciones procesales, ya que aquello llevaría al surgimiento de un sistema híbrido, difícil de comprender, que permitiría juicios de larga extensión y cuantiosa prueba, de manera desproporcionada, que concluirían años después de iniciado el proceso, cuando los acusados ya cumplirían con creces incluso las penas solicitadas, lo que no parece razonable, pues lleva a las mismas falencias que afectaban al sistema inquisitivo reformado.

Tercero, en cuanto a la infracción del principio de igualdad ante la ley por el ejercicio de las facultades privativas del Director del Servicio de Impuestos Internos consistentes en optar por presentar denuncias, querellas o seguir la vía administrativa. Como punto de partida, abordando primeramente su estrato normativo, nos conduce al artículo 162 del Código Tributario, el cual concede al Director del Servicio de Impuestos...

Sosteniéndose la titularidad excluyente del Servicio de Impuestos Internos para iniciar acción penal, se le preserva un margen de discrecionalidad que la propia institución describe en la Circular 58-2022 como criterios orientadores al efecto: (1) monto de perjuicio fiscal estimado; (2) proporción entre lo declarado y lo evadido; (3) naturaleza y gravedad de la irregularidad, número de intervinientes, prevalencia de delitos, entre otros; (4) efecto ejemplarizador esperado según realidad regional o giro del contribuyente; (5) necesidad de medidas intrusivas o cautelares que solo la justicia penal puede otorgar; (6) intervención de asesores contables o legales que revela sofisticación del fraude. Estos factores, aunque detallados, no constituyen un catálogo cerrado ni jerarquizado. Son una guía interna cuya aplicación final sigue siendo discrecional, lo cual refleja una visión histórica que prioriza la eficacia recaudatoria sobre la persecución penal indiscriminada. Es decir, se reservará la querella para casos de mayor gravedad fiscal o de impacto público y se mantendrá la multa para infracciones menos lesivas.

No obstante, la amplitud del margen de decisión, aun formalmente reglada, suscita cuestionamientos. Igualdad: ¿dos contribuyentes que cometen idéntico delito reciben siempre la misma respuesta estatal? Debido proceso: ¿cómo asegurar neutralidad cuando el órgano querellante generó la prueba y fijó los criterios? Tipicidad: ¿hasta qué punto puede un reglamento del propio Servicio de Impuestos Internos completar el tipo penal sin vaciar la reserva legal?

Frente a estas interrogantes, la mayoría de este estrado estima que los referidos criterios no son jerárquicos ni públicos en su aplicación concreta, ya que el contribuyente no sabe, salvo por la motivación que se le notifique, si tales criterios se ponderaron correctamente, y no obligan en sentido estricto, pues la circular es autorreglamentaria y su no observancia no invalida de plano la decisión. Desde un punto de vista probatorio, se rindió prueba por parte de la defensa de Patricio Contesse, que levanta dudas razonables en cuanto a la aplicación arbitraria de dicha facultad, lo que se desprende de diversos documentos de la letrada defensa, consistentes en actas de denuncia deducidas por el Servicio de Impuestos Internos, oficios y sentencias emanadas de tribunales tributarios y aduaneros, que impusieron penas administrativas de multa, según se detallará en definitiva.

En base a los argumentos antes expuestos, se concluye que resulta constitucionalmente tolerable que la igualdad no obligue a una sanción idéntica, sino a aplicar criterios iguales a supuestos similares, debiendo justificarse el ejercicio de cada opción por el Director del Servicio de Impuestos Internos, señalando por qué se creyó necesario el castigo penal, acudiendo a criterios como el monto evadido, la reiteración y el efecto ejemplificador, entre otros. Y si la motivación es insuficiente o inexistente, especialmente cuando se trata de casos semejantes, como resultó ser el

de SQM con otras empresas, necesariamente la decisión de la autoridad de servicio debe entenderse como una discriminación arbitraria que viola la garantía del artículo 19, número 2, de nuestra Carta Fundamental, vislumbrándose también la relevancia del principio de tipicidad, pues la ciudadanía no puede prever con certeza cuándo la misma infracción será delito o una simple infracción administrativa, lo que contraviene la exigencia de ley cierta en materia penal. La igualdad ante la ley se quiebra cuando dos contribuyentes con idénticas condiciones objetivas reciben sanciones cualitativamente distintas sin razón clara. Sin perjuicio de lo anterior, una infracción como la constatada no tiene incidencia alguna en la decisión a la que este Tribunal Oral en lo Penal está llamado a resolver, debiendo reclamarse de la misma mediante las vías que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Cuarto: respecto de la licitud de la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, a saber, correos electrónicos y declaraciones de testigos y peritos que citaron dicha prueba, efectuada por las defensas de Patricio Contesse y Pablo Longueira a propósito de los delitos de cohecho y soborno. La conclusión relativa a la abstención de valoración de correos electrónicos contenidos en otros medios y documentos señalados por la defensa, así como de declaraciones de testigos y peritos que citaron dicha probanza conforme a la teoría conocida como doctrina del fruto del árbol envenenado, que dice relación evidentemente con la prueba de cargo destinada a la acreditación de la actividad realizada por el agente, obedece a una consecuencia lógica propia de la finalidad y directrices de toda prohibición general de valoración, toda vez que solo de esa manera se asegura que la decisión de una sentencia no se funde de modo alguno en vulneración de garantías fundamentales. Cualquier otra posición solo permite eludir, con mayor o menor dificultad, las reglas de exclusión y traicionar su fundamento. Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, año 2003, p. 193.

Por otro lado, de la propia naturaleza normativa del artículo 276 del Código Procesal Penal se colige que esta norma cumple en nuestro ordenamiento la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, la que rige también, y de modo especial, para el tribunal que, precisamente, está llamado a ponderar la prueba, pudiendo quedar el imputado en claro estado de indefensión. Héctor Hernández, La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, 2002, p. 90. Desestimándose así el argumento de los acusadores de que esta materia habría sido objeto de debate ante el Juzgado de Garantía, resultando imposible obligar a los jueces del Tribunal a estar a lo resuelto por aquel órgano.

Corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal negarse a valorar la prueba obtenida de manera ilícita, compartiendo la opinión doctrinal predominante en nuestro medio, conforme a la cual tal negativa corrige el error del juez de garantía al haberla admitido en el auto de apertura de juicio oral. Entre nosotros, Hernández Basualto ha llegado a afirmar que, de las diversas posiciones que podrían mantenerse en esta materia, hay al menos una que no parece admisible desde un punto de vista material: entender que el Tribunal de Juicio Oral se encuentra absolutamente atado por el auto de apertura en términos tales que no sólo está

obligado a recibir la prueba ilícita, sino también a valorarla y eventualmente a dictar sentencia con fundamento en ella, haciendo total abstracción de una ilicitud que no le corresponde a él declarar. Luego de entregar sus argumentos para defender la posibilidad de que el Tribunal de Juicio Oral se niegue en la sentencia a valorar esta prueba, concluye que cualquier otra interpretación implicaría sostener un supuesto deber de los jueces de fallar conscientemente con fundamento en la vulneración de garantías fundamentales. Marina Horvitz y Juan Ignacio López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, páginas 199 y 200.

En efecto, la prueba ilícita es definida en doctrina como la violación de las garantías fundamentales ocurrida durante la etapa de instrucción con ocasión de la actividad de investigación llevada a cabo por los órganos de la persecución penal, límite ético a dicha actividad; es decir, aquella obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. En la especie, resultan plenamente aplicables los principios recogidos en Estados Unidos de Norteamérica respecto de la regla de exclusión y la Cuarta Enmienda, ya que tienen su fundamento en disuadir o desalentar a los agentes estatales encargados de la persecución penal de violar los derechos fundamentales de las personas, evitar que los tribunales se conviertan en cómplices de tales violaciones recibiendo evidencia obtenida ilegalmente, e impedir que el Estado se beneficie de sus propios actos ilícitos, con la consecuente erosión de la confianza ciudadana en las instituciones. Además, el criterio de la integridad judicial señala que no pueden admitirse métodos que ofenden el sentido comunitario de juego limpio y decencia, pues un fin lícito, como es la sanción de los delitos, no puede perseguirse por cualquier medio, estando tales acciones limitadas por el principio del Estado de Derecho. Por su parte, el criterio de la prevención refiere que el fundamento de la exclusión o no valoración radica en el interés de disuadir o desalentar a los agentes estatales de vulnerar derechos fundamentales. Ambos criterios operan con independencia de consideraciones de verdad material y, de hecho, proponen el sacrificio de ésta en favor de valores que se sitúan en un rango superior.

En efecto, el proceso penal cumple, entre sus objetivos, la protección de los derechos fundamentales del imputado y de la sociedad toda ante el poder de persecución penal del Estado. En los casos de prohibición se produce una tensión entre las necesidades de la persecución penal y la necesidad de asegurar el respeto de las libertades individuales. El sacrificio del primer valor en pos del segundo supone una jerarquía de valores que sólo tiene cabida en el Estado de Derecho propio de un régimen democrático, siendo deber de esta magistratura de mayoría dar la debida aplicación a las normas jurídicas.

Por lo demás, resulta palmario que en este caso no operan lo que en doctrina se denomina correctivos o excepciones a la ilicitud de la prueba, como el descubrimiento inevitable, el engaño, la conexión atenuada o la fuente independiente, entre otras. De las pruebas aportadas —especialmente, el correo enviado por una funcionaria de la Policía de Investigaciones al abogado defensor de Patricio Contesse en el mes de diciembre de 2015— claro resulta que lo pretendido era obtener una autorización de acceso a cuentas de correo electrónico, pues a esa

fecha no existía tal permiso voluntario en la carpeta investigativa, a diferencia de los demás ejecutivos y empleados de SQM, quienes contaban con dos y hasta tres autorizaciones voluntarias. Se diferencia claramente entre un acta de autorización de entrega, revisión y extracción de información de dispositivos tecnológicos, y un acta de autorización de acceso a cuentas de correo electrónico. Finalmente, el Ministerio Público requirió y obtuvo autorización judicial en tal sentido, acciones todas tendientes a sanear o purgar el vicio de información ya obtenida sin contar con la autorización debida, vulnerándose de este modo el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de todas las formas de comunicación privada.

Por otra parte, estas excepciones son de carácter restrictivo, siendo un criterio orientador, entre otros, su cercanía temporal; esto es, que la actividad investigativa se despliegue de forma simultánea o, al menos, próxima en el tiempo. En este caso, el oficio del fiscal Carlos Gajardo impartiendo instrucción a la policía mantiene la distinción entre ambas actas, pidiéndose recabar la autorización en ambos sentidos, y los agentes policiales así lo ejecutaron en todos los casos, salvo en el del acusado Patricio Contesse, considerando que la entrega de su computador Toshiba se efectuó en el mes de marzo de 2015 por personal de SQM S.A. designado para la realización de la entrega y registro.

...de la Fiscalía y cuestionándose que, vía correo electrónico, una funcionaria de la Policía de Investigaciones pidiera el acta para el acceso a cuentas de correo electrónico, las cuales contenían una cuenta de correo y su clave respectiva, y en diversas ocasiones incluso se acotaba su temporalidad y materia, debiendo descartarse cualquier otra explicación, pues esta resulta lógica y coherente a la luz de las pruebas rendidas. En consecuencia, se accederá a la petición de la defensa, especialmente de los acusados Patricio Contesse y Pablo Longueira, estimando ilícita la prueba consistente en correos electrónicos obtenidos sin autorización del titular del derecho violentado, contenidos en documentos y otros medios de prueba, y la demás derivada de aquella, especialmente declaraciones de testigos y peritos que aluden a ella, en los términos que se detallarán en la sentencia.

Quinto, en cuanto a la insuficiencia probatoria. Bajo este acápite, se analizarán diversos aspectos vinculados a la calidad y forma de rendición de la prueba durante el juicio oral, entre ellos los que a continuación se indican.

A. Ejercicio reiterado del artículo 332 del Código Procesal Penal, conducta desplegada respecto de la mayoría de los testigos y peritos durante el interrogatorio del Ministerio Público, pues, tal como se indicó al analizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el paso del tiempo afecta la memoria de las personas, empleándose esta herramienta procesal de manera repetida y/o en algún aspecto fundamental por la Fiscalía, traducándose aquello en la obtención de información relevante desde las actas de declaraciones prestadas en Fiscalía en etapa investigativa, desembocando la testimonial en una reproducción, mediante lectura, del registro de investigación, mermándose de esta manera el valor probatorio de testigos y peritos, al afectarse la espontaneidad de la información aportada y afectándose, de facto, lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. En variadas ocasiones se empleó esta facultad sin obtener resultado alguno, ya que no

logró el deponente recordar lo olvidado o visualizar o superar la contradicción. Se hace también mención a diversos usos totalmente innecesarios e inoficiosos, los que estas sentenciadoras lograron pesquisar solo una vez ejecutado el ejercicio, ya que un control del contenido de la información que se pretende usar a priori resulta imposible al tribunal, pues llevaría a una inevitable contaminación, sin perjuicio de haberse requerido, en uso de las facultades del artículo 292 del Código Procesal Penal, de manera reiterada e insistente a los acusadores, especialmente a los fiscales, el buen uso de esta norma procesal.

B. Desnaturalización del sistema acusatorio, al evidenciarse de la prueba rendida que los acusadores recurrieron a pruebas de oídas de testigos de oídas e incluso a pruebas de “leídas” de otros testigos presenciales o de oídas, prescindiéndose en muchas ocasiones de la fuente directa de información, afectándose el derecho a defensa, pues aquello inevitablemente limita el derecho de contrastación propio de este último en un sistema acusatorio. Asimismo, de admitirse este tipo de probanzas con valor probatorio suficiente para arribar a una condena más allá de toda duda razonable, llevaría a que una fuente única y directa de prueba, como pudiera ser un testigo presencial o imputado, sea “escuchado” por varios testigos de oídas, que, si bien pareciera cuestionable, es tolerado por el sistema. Pero en esta oportunidad se fue más allá al enviar a diversos funcionarios de órganos estatales dichas declaraciones escritas para ser estudiadas, analizadas y cotejadas con otros antecedentes de investigación, rindiéndose en juicio muchas veces la fuente directa, el testigo de oídas, el testigo que leyó y analizó la declaración investigativa y el informe evacuado aludiendo a todo lo anterior. Técnica esta última que, si bien puede impresionar para algunos como un refuerzo de un medio de prueba, culminó en una dilación innecesaria del juicio oral, vulnerándose principios relevantes como los ya referidos.

En cuanto a la particularidad de ofrecimiento y rendición de prueba en doble calidad —esto es, personas citadas a juicio que depusieron en calidad de testigos y de peritos por haberse ofrecido de tal modo en el auto de apertura, según el informe o diligencia de la cual daban cuenta—, además de las evidentes dificultades procesales por la necesidad de cumplir las ritualidades y formalidades de la declaración de cada medio de prueba, luego de rendida puede concluirse que todos ellos aportaron antecedentes en calidad de testigos, mas no de peritos, puesto que dieron cuenta de actuaciones que no exigían el conocimiento de alguna ciencia, arte u oficio específico, sino que solo consistieron en análisis y sistematización de información. Tanto es así que no se permitió el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal respecto del pretendido informe pericial, atendido que estos eran documentos, titulados en ocasiones “informe policial pericial”, situación reconocida por los propios funcionarios de la Policía de Investigaciones que depusieron en juicio, no reuniendo dichos documentos los requisitos previstos en el artículo 314 del Código Procesal Penal, a saber, indicar el objeto de la pericia, la metodología empleada y las conclusiones a las cuales se arribó.

D. En relación con el valor probatorio de anexos policiales incorporados como prueba documental u otro medio de prueba, especialmente referido a planillas y tablas

efectuadas por funcionarios policiales, entre otros, al dar cuenta del resultado de diligencias investigativas, su mérito probatorio será analizado caso a caso, pudiéndoseles dotar del mismo siempre y cuando hubieren sido reconocidos por quien los elaboró, pues per se no vulnera el artículo 334 del Código Procesal Penal. ...de proceso penal, hacer un producto del trabajo policial y no limitarse a constatar una diligencia, como pudiera ser un acta de reconocimiento de imputado en set fotográfico.

E. En cuanto a lo declarado por los funcionarios fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos respecto de declaraciones juradas prestadas por contribuyentes citados ante dicho servicio bajo apercibimiento legal, así como al valor de las declaraciones extractadas prestadas en el Ministerio Público e incluidas en los informes de recopilación, que además fueron incorporados como documentos, todo aquello conlleva una infracción al principio del contradictorio y al sistema adversarial que rige nuestro sistema procesal, careciendo en consecuencia estas probanzas de méritos suficientes para fundar una eventual decisión condenatoria.

F. Detallando la diligencia de declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, estas se prestan en circunstancias administrativas, sin advertírseles los derechos que les asisten en calidad de testigo o, eventualmente, imputado. Es más, es una declaración obligatoria, ya que, de no prestarla, se les imputan infracciones administrativas, sancionándoseles con el pago de una multa, no respetándose con ello su derecho a guardar silencio; circunstancias todas que conllevan la imposibilidad de dotarla de méritos suficientes para efectos de la resolución de un conflicto penal.

G. Valor probatorio de documentos en idioma extranjero que dan cuenta de diligencias entre organismos gubernamentales extranjeros, acuerdo entre la Securities and Exchange Commission y la empresa SQM, y, a su vez, entre dicha comisión y Patricio Contesse, así como informes de Shearman & Sterling, que no cuentan con traducción oficial ni atestado de ser copia fiel o conforme a su original, además de no estar suscritos ni reconocidos por alguno de los comparecientes, y que darían cuenta de un término anticipado de un procedimiento en que no consta una resolución del conflicto por el órgano correspondiente. No es asimilable a una sentencia de término u otro equivalente jurisdiccional, no probándose por los acusadores la naturaleza, contenido y alcance de estos documentos, los que serán analizados, dotándose de mérito probatorio solo en aspectos no controvertidos por los intervinientes.

H. Valor probatorio de sentencias dictadas en procedimientos abreviados en relación con imputados de la misma investigación por hechos similares. Desde ya se consigna que la mayoría está por otorgarles valor solo en cuanto consignan una condena a determinada persona por un hecho, delito y participación específicos, sin resultar vinculantes para este tribunal más allá de dichos aspectos. Y, respecto de la multiplicidad de correos electrónicos de agendamiento de reuniones del acusado Patricio Contesse con diversos personeros políticos, en especial Marco Enríquez-Ominami y Pablo Longueira, cabe sostener que aquellos solo dan cuenta de la programación de una reunión en un día, hora y lugar determinados, careciéndose de

prueba que permita aseverar la efectividad de su realización y, menos aún, de los temas ahí abordados, resultando imposible deducir de estos correos electrónicos que se acordaron aportes en dinero para la actividad política.

J. En relación con las rectificaciones presentadas por SQM y sus filiales, Salar e Industrial, no puede estimarse como única causal para efectuarlas las falsedades ideológicas de los servicios, esto es, por haberse incorporado en la contabilidad y declaraciones de impuestos documentos tributarios por servicios no prestados y que nunca se prestarían, sino que, tal como sostuvieron los altos ejecutivos de la empresa, se presentaron considerando que no se encontraron respaldos suficientes de la efectividad de los servicios, sin perjuicio de los criterios empleados para la pesquisa de dichos documentos, no siendo equivalente afirmar que las rectificaciones se realizaron por la inexistencia de los servicios que por no haberse hallado antecedentes de la prestación de los mismos.

K. Una valoración global y conjunta de los medios de prueba contraria a lo mencionado implicaría validar un juicio de actas, permitiendo con ello que ingresen indebidamente declaraciones y actuaciones que obran en la carpeta de investigación fiscal, facultad excepcional que debe ser interpretada de forma restrictiva, vulnerándose con ello los artículos 332 y 334 del Código Procesal Penal, además de la incorporación de informes de recopilación de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos, que nuevamente constituyen una vulneración a los principios de inmediación y del contradictorio que rigen el sistema adversarial.

Sexto. Análisis de los elementos típicos de los delitos tributarios del artículo 97, número 4, incisos primero, segundo y final del Código Tributario. Sin perjuicio del problema de congruencia previamente analizado, es menester hacerse cargo de los elementos que deben concurrir para configurar los mencionados delitos tributarios. En cuanto al delito del artículo 97, número 4, inciso primero, del Código Tributario, atribuido a Patricio Contesse y Cristián Warner, el legislador establece que las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas de la forma que a continuación se indica: número 4. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, o la omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas, o las demás operaciones gravadas; la adulteración de balances o inventarios, o la presentación de estos dolosamente falseados; el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, facturas ya utilizadas en operaciones anteriores; o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en su grado medio a máximo. De lo anterior se desprende que debe existir una conducta consistente

Consistente en la declaración maliciosamente incompleta o falsa, o en la omisión maliciosa de asientos en la contabilidad con la finalidad de inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, debe concurrir dolo o intencionalidad para cometer la conducta, esto es, que el contribuyente actúe con voluntad y conciencia de perpetrar el ilícito. Se han suscitado debates principalmente en cuanto a la

necesidad de exigir un resultado de perjuicio fiscal o si se trata de un delito de mera actividad, así como respecto del tipo de dolo previsto por el legislador, siendo la opinión mayoritaria que el dolo exigido supone conocimiento y voluntad de engañar o perjudicar al Fisco a través de la declaración, con la clara, precisa e inequívoca intención de evadir impuestos, postura compatible con múltiples fallos, especialmente aquellos vinculados a la presente causa emanados de nuestros tribunales superiores de justicia a propósito de desafueros de exsenadores. Sin perjuicio de lo argumentado en torno al principio de congruencia, con la prueba rendida y apreciada conforme a las directrices expuestas, no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la falsedad ideológica de las boletas de honorarios y facturas, al resultar insuficiente la prueba subsistente luego de aplicar los criterios ya reseñados. En particular, se restó valor a declaraciones testificales en que, en aspectos sustanciales o de manera reiterada, se recurrió a la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal; y, conforme al principio de inmediación, velando por la no incorporación en esta sede de registros investigativos, se excluyeron declaraciones de oídas o leídas, tanto de funcionarios de la Policía de Investigaciones como del Servicio de Impuestos Internos, evitando con ello transformar el presente juicio en uno de actas y sin dotar de valor a aquella prueba que se limita a reproducir declaraciones prestadas en sede investigativa por emisores de boletas de honorarios y facturas. Lo mismo se aplicó a la abundante prueba documental, como informes de recopilación de antecedentes, y a toda aquella que se limita a parafrasear la fuente directa de información, restándoseles valor probatorio por carecer de corroboración suficiente en los dichos de los contribuyentes a fin de esclarecer la efectividad de los servicios prestados. Igualmente, se restó valor a declaraciones juradas prestadas en sede del Servicio de Impuestos Internos bajo apercibimiento de multa, siendo de cargo del emisor, en sede administrativa, aportar antecedentes que respalden los servicios prestados; a diferencia de lo requerido en materia penal, en que la falsedad ideológica debe ser probada al acusado por quien imputa, esto es, el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, carecieron de idoneidad probatoria las declaraciones de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos que, amparados por la Fiscalía en la libertad probatoria, reprodujeron declaraciones leídas de la carpeta de investigación respecto de contribuyentes que no comparecieron a declarar o que hicieron uso de las facultades previstas en los artículos 302 y 305 del Código Procesal Penal.

Por tanto, si bien fue un hecho no controvertido la emisión de las boletas de honorarios y facturas invocadas en la acusación que llegaron a juicio, las cuales fueron ingresadas en la contabilidad de SQM, Salar S.A. e Industrial S.A., y pagadas, en prácticamente la totalidad de los casos, con cargo al centro de costo del gerente general Patricio Contesse, las probanzas resultaron insuficientes para tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que se trató de documentos ideológicamente falsos y, con mayor razón, el elemento subjetivo de dolo en los términos que exige la ley.

Por su parte, el artículo 97, número 4, inciso segundo, señala que los contribuyentes afectos al impuesto a las ventas y servicios u otros impuestos sujetos a retención o

recargo que realicen maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer en relación con las cantidades que deban pagar serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del 100% al 300% de lo defraudado. Así, los elementos típicos del artículo 97, número 4, inciso segundo, del Código Tributario suponen: contribuyentes afectos a impuestos a las ventas y servicios u otros gravámenes sujetos a retención o recargo; un elemento subjetivo de intención deliberada de cometer fraude tributario; y una conducta consistente en realizar maniobras maliciosas a fin de aumentar el monto de los créditos tributarios a los cuales el contribuyente tendría derecho en relación con las cantidades que debe pagar por concepto de impuestos. El objeto está en el aumento fraudulento de créditos fiscales —por ejemplo, en el impuesto al valor agregado (IVA)—, ya sea reduciendo indebidamente la carga tributaria o generando devoluciones improcedentes. En cuanto al perjuicio fiscal, se está a lo ya analizado a propósito del ilícito del inciso primero. Es importante distinguir ambos incisos del numeral cuarto: el primero se enfoca en la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o incompletas, mientras que el segundo se centra específicamente en maniobras fraudulentas destinadas a aumentar los créditos fiscales; distinción clave en el análisis que, sin embargo, por insuficiencia probatoria, conduce a la misma decisión anterior.

Respecto del inciso final, la ley dispone que el que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales. Este tipo penal sanciona la venta, confección o entrega, a cualquier título, de documentos tributarios falsos con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los demás delitos tributarios contenidos en los incisos anteriores.

...posteriores del número 4 del artículo 97, que incorporan en su descripción un elemento subjetivo especial adicional con la frase “con el objeto de cometer o posibilitar la comisión”, ya que la realización del hecho objetivo deberá estar orientada a la consecución de un fin, que en este caso será el de cometer o posibilitar la comisión de los demás delitos contenidos en el número 4 del artículo 97 del Código citado. Por lo tanto, la confección, venta o facilitación no se bastan por sí solas, sino que es necesario que aquellas conductas se encuentren direccionadas o motivadas por un elemento ulterior, esto es, tener por objeto cometer o posibilitar la comisión de los demás delitos tributarios del número 4.

En los casos del presente juicio, imputados a los acusados Marisol Cavieres, Marcelo Rosa, Roberto León, Marco Enríquez-Ominami, Cristián Warner y Carmen Luz Valdivielso, no se evidenció el obrar con la intención maliciosa de cometer o posibilitar la comisión de alguno de los delitos del artículo 97 del Código Tributario; y, más aún, considerando que se trata de un delito autónomo e independiente, en que el dolo solo abarca elementos cognitivos, no es posible soslayar el elemento

subjetivo especial que contempla el legislador, que implica la necesidad de un plus fundado en la intencionalidad al momento de obrar del sujeto activo con el objeto de cometer o posibilitar.

Importante resulta destacar que sobre la materia existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas, que se plasman en decisiones emblemáticas en materia de financiamiento ilegal de la política, a saber, la sentencia de la causa por pesca, en la cual se concibió el dolo como conocimiento y voluntad, con la consecuente decisión absolutoria, y el fallo del caso OAS, que limitó el dolo al conocimiento del tipo objetivo y terminó por condenar al actor. Debate que parece zanjado respecto de la facilitación por el propio legislador mediante la modificación legal introducida por la Ley 21.713, de 24 de octubre de 2024, en cuanto terminó por establecer una figura de facilitación residual y una calificada, al introducir los siguientes delitos en sus últimos dos incisos: “El que confeccione, venda o facilite cualquier título, guía de despacho, factura, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales”. A continuación, en el párrafo siguiente, se agrega: “El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de delitos de este número será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales”. De lo que claramente se desprende que la conducta sin este elemento subjetivo especialmente requerido a la fecha de comisión de los hechos era atípica y solo ha sido considerada recientemente mediante la aludida reforma legal.

Por otra parte, es un antecedente relevante la Ley 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, publicada en abril de 2016 en Chile, posterior a la fecha de los hechos objeto de la acusación, cuyo objetivo fue el fortalecimiento y la transparencia de la democracia, enfocándose primordialmente en el financiamiento electoral y la modernización de los partidos políticos. Modificó, entre otros cuerpos legales, la Ley 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, creando nuevos delitos vinculados con el financiamiento ilegal y el fraude electoral, ya que a la época de perpetración de los hechos investigados no existía un tipo penal específico que sancionara aportes o donaciones al margen de la legalidad, realizados con este fin específico de financiamiento de la actividad política.

Séptimo. Análisis de los elementos típicos del delito de cohecho y soborno. Antes de la Ley 21.121, publicada el 20 de noviembre de 2018, el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal chileno sancionaba al empleado público que solicitaba o aceptaba un beneficio económico para sí o para un tercero. La conducta punible consistía en recibir dicho beneficio para cometer uno de los siguientes actos: omitir un acto que debía realizar por razón de su cargo; ejecutar un acto con infracción a sus deberes; o haberlo omitido o ejecutado en los términos indicados. El delito de soborno o cohecho activo se encontraba sancionado en el artículo 250 del Código Penal, en su versión previa a 2018. Este delito se configuraba cuando un particular ofrecía o consentía en dar un beneficio a un empleado público a cambio de que este realizara alguna de las conductas descritas en el cohecho. Cabe iniciar este punto

aludiendo al bien jurídico protegido por estos delitos, a saber, la probidad y el recto funcionamiento de la Administración Pública, para luego realizar un estudio de las imputaciones concretas y determinadas, concluyéndose así la existencia de los siguientes tres aspectos fundantes de la pretensión: A. Vinculados al proyecto de ley de royalty, incluyendo la invariabilidad en favor de SQM Salar y Nitratos. Consistente, en primer lugar, en el envío por parte del entonces senador Pablo Longueira, desde su casilla privada de Hotmail, al gerente general de tal compañía, Patricio Contese, de un borrador de proyecto de ley que presentaría el Gobierno; respondiendo este ejecutivo a Pablo Longueira adjuntando la redacción de una norma transitoria que habilitaba a las empresas nacionales no sujetas a esa fecha a invariabilidad a optar por la misma; procediendo Pablo Longueira a reenviar esta al ministro secretario general de la Presidencia, sin indicación de su origen, para su inclusión en el mensaje; desprendiéndose de tales hechos que el acto descrito no puede estimarse.

A. En primer lugar, se concluyó que el hecho no constituye acto funcional en los términos exigidos por la ley, dado que no se efectuó en el ejercicio de las funciones propias del cargo de senador, sino como líder político vinculado al gobierno de quien fuera Presidente de Chile entre los años 2010 y 2014, sin emplear correos institucionales ni identificarse como senador durante la realización de tales gestiones.

B. En segundo lugar, respecto de la votación en sala de dicho proyecto, incluyendo la norma transitoria antes mencionada, el senador Pablo Longueira emitió voto favorable, lográndose la inclusión de dicho artículo prácticamente por la unanimidad de los miembros del Senado.

C. En tercer lugar, en su investidura como ministro de Economía, Pablo Longueira procedió a la dictación de una resolución administrativa, ordenando la suscripción de contrato de invariabilidad tributaria con SQM y, asimismo, las respectivas suscripciones de dos contratos de invariabilidad. Se estima que los actos B y C son propios del cargo de senador y de ministro de Economía, respectivamente, debiendo continuar con el análisis de los requisitos típicos según se razonará más adelante.

D. En cuarto lugar, en lo relativo al aumento de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General de Aguas, reforma al Código de Aguas, sirviendo Pablo Longueira el cargo de senador, se le atribuyó el envío de un correo del abogado y fiscal de la empresa SQM a su casilla de Hotmail. Se estimó, por los argumentos ya citados, que nuevamente se trató de un acto no propio del cargo, al haberse desplegado en su carácter de miembro de un partido de la coalición de gobierno. Además, no se rindió prueba alguna de un posible germen de acuerdo entre Patricio Contesse y Pablo Longueira, desestimándose este acápite.

E. Finalmente, se le acusa por incorporar en la Agenda de Impulso Competitivo el reimpulso del litio, ejerciendo el cargo de ministro de Economía, acto que también se encuadra dentro de las funciones propias de dicho cargo; sin embargo, se trataba de una agenda ya existente en el gobierno y a cargo de una funcionaria específica del Ministerio de Economía, debiendo estarse al análisis siguiente.

En el aspecto doctrinal, y vinculado a los elementos exigidos por el delito de cohecho pasivo agravado del artículo 248 bis del Código Penal, se sanciona al empleado

público que solicita o acepta mayores derechos de los que están señalados en la ley por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero, con la finalidad o motivo de omitir o haber omitido un acto propio del cargo, o para ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo. El inciso segundo agrava la pena de inhabilitación sin infracción al deber del cargo, cuando consiste en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de este una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado. (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Sergio Politoff, Jean-Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 503).

Por su parte, el delito de cohecho activo (soborno), contemplado en el artículo 250 del Código Penal, castiga a quien ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio para que incurra en alguna de las conductas previstas en los casos de cohecho pasivo. Agrega la doctrina que, tratándose del ofrecimiento o aceptación de dar un beneficio para que el empleado público incurra en la figura de cohecho pasivo propio agravado del artículo 248 bis, se establece que el sobornante será castigado, además, con reclusión menor en su grado mínimo a medio en el caso del beneficio ofrecido, o con la menos grave de reclusión menor en su grado mínimo en el caso del beneficio consentido. (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Sergio Politoff, Jean-Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 505).

Desde ya se hace presente que los hechos expuestos por los tres acusadores — Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado y Fundación Ciudadano Inteligente— aparecen confusos y poco claros, lo que se aprecia desde su sola lectura, pues abarcan y mezclan hipótesis de ambos incisos del artículo 248 bis del Código Penal, evidenciándose un intento forzado de encuadrar hechos propios del “cohecho por la función”, conducta que solo fue incorporada por la Ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018. Se procura establecer la vinculación de actos funcionales con ciertos y determinados pagos realizados a personas distintas de Pablo Longueira, pero próximas a su círculo y a las fundaciones Chile Justo y Web —de la cual este último fue fundador—, pagos y donaciones que, en la mayoría de los casos, se extendían temporalmente abarcando períodos anteriores y posteriores a los actos funcionales. No se dilucidó, a partir de la prueba rendida, si existió una solicitud de Pablo Longueira de un beneficio económico para realizar algún acto funcional con infracción a los deberes del cargo y una aceptación en darlo por parte de Patricio Contesse; o, incluso, si existió un ofrecimiento de tal ventaja por este último y una aceptación del primero. En consecuencia, el tribunal no puede concluir, seria y libre de toda duda razonable, la existencia del cohecho propio en los términos propuestos en las acusaciones del Ministerio Público, del Consejo de Defensa del Estado y/o de la Fundación Ciudadano Inteligente, por no haberse probado este elemento del tipo objetivo fundamental, el cual siempre debe encuadrarse dentro del marco fáctico contenido en las acusaciones.

En relación con las alegaciones formuladas por las defensas de manera subsidiaria, especialmente la prescripción, atendida la decisión de mayoría, es necesario pronunciarse sobre ellas.

Por los motivos antes expuestos y teniendo en consideración las normas citadas, se resuelve: Primero, se absuelve a los acusados Patricio Contesse González, Carmen Luz Valdivieso Hermarsa, Marisol Caballero Romero, Marcelo Rosas López, Roberto León Araya, Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Cristián Warner Villagrán, por los hechos imputados en su contra que el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos estimaron constitutivos de delitos tributarios.

...artículo 97 N° 4, incisos primero, segundo y final, del Código Tributario. Segundo: se absuelven los acusados Patricio Contese González y Juan Pablo Longueira Montes por los hechos impetrados en su contra por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y la Fundación Ciudadana Inteligente, que calificaron como delitos de cohecho y soborno, previstos y sancionados en los artículos 248 bis y 250, ambos del Código Penal.

Los demás argumentos de la decisión adoptada serán consignados pormenorizadamente en la sentencia que será redactada al efecto por la magistrada Claudia Santos Silva, la cual será comunicada, en mérito de su extensión y de los plazos previstos en el artículo 344 del Código Procesal Penal, en audiencia de lectura fijada para el miércoles 5 de agosto del año 2026, a las 13:00 horas, quedando desde ya los intervinientes citados a ella.

La presente decisión fue adoptada con el voto en contra de la magistrada Carolina Paredes Arizaga, en base a los fundamentos que por ella serán redactados y expuestos; sin perjuicio de lo anterior, la magistrada Paredes concurre a la decisión absolutoria de la acusada Marisol Caballero Romero, solo por estimar insuficiente la prueba rendida a su respecto, existiendo, en consecuencia, unanimidad en esta decisión.

Atendido lo resuelto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, alzase toda medida cautelar personal que pesare sobre los acusados, debiendo tomarse nota de dicho alzamiento en todo índice o registro público o policial en el que figurare, dejándose constancia de que no existe medida cautelar vigente respecto de cada uno de ellos.

Resolución dictada en causa de ingreso interno del Tribunal 90-2022, Rol Único de Causa 1800604602-5, pronunciada por la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada María Teresa Barrientos Maraboli e integrada por las magistradas Claudia Santos Silva y Carolina Paredes Arizaga, todas ellas juezas titulares de este tribunal.

A continuación, va a dar a conocer su voto la magistrada Paredes. Primeramente, y porque incide en la óptica distinta en que abordo la sentencia, voy a comenzar de un modo diferente, abordando los tópicos que fueron argumentados por los intervinientes, comenzando por el plazo razonable. Sobre esto, esta juez considera que la absolución que piden las defensas, basada en que durante la sustanciación de estos antecedentes se habría infringido esta garantía, no puede ser acogida, porque, siendo de su cargo —por ser los titulares de la garantía—, no acreditaron en esta instancia la forma en que habrían concurrido los criterios que la jurisprudencia internacional ha elaborado para discernir en este caso concreto.

No se aportó prueba por las defensas, titulares de la garantía que señalan haberse vulnerado, acerca de la forma en que, en este caso concreto, se habría acreditado la concurrencia de los criterios que la jurisprudencia internacional ha construido para determinar si se ha producido la afectación al derecho a un juicio rápido —o speedy trial en el caso de Estados Unidos— o al derecho a ser enjuiciado dentro de un plazo razonable, como es tratado en el sistema europeo y latinoamericano de derechos humanos. La Corte Suprema ya ha reiterado que la plena vigencia de los tratados internacionales en el derecho interno hoy no admite debate y que la garantía de que hablamos está consagrada en el artículo 8º, número 1, de la Convención Americana, siendo imperativa para los jueces nacionales en virtud del mandato consagrado en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución. En ese sentido, a pesar de que no cuenta con una consagración expresa ni en el texto constitucional ni en el Código Procesal Penal, la doctrina coincide en que se trata de una garantía implícita en el debido proceso, y la Corte Suprema también se ha encargado de subrayar que, en relación con esta garantía, el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso en su manifestación relativa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Entonces, no hay duda acerca de su plena vigencia y aplicación directa y, en ese sentido, como toda garantía procesal, vale la pena resaltar que entraña la obligación de seguir las reglas procesales prefijadas por el legislador para el normal desenvolvimiento del juicio, pues ellas tienen la finalidad de prevenir ilegalidades, arbitrariedades o abusos de poder que pudieran provocarse durante el ejercicio del poder estatal. Con esa misma claridad, la Corte Suprema ha subrayado que el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, y corresponde interpretarlo al tribunal ante el cual se denuncia su vulneración, quien, considerando las particularidades del caso y las pruebas que debe rendir el titular del derecho amagado, debe decidir. Si esas pruebas evidencian la probabilidad de que efectivamente se haya incurrido en un exceso de tiempo, entonces corresponde al propio tribunal demostrar que el retardo en que incurre el Estado —incluyendo todos sus órganos, porque el deber de respeto y promoción de los derechos esenciales los abarca a todos— está justificado.

Ahora bien, se trata de un asunto que no es sencillo. Un primer acercamiento al concepto de plazo razonable nos obliga a reparar, desde ya, en la locución “plazo”. Evidentemente se trata de un término que alude al tiempo y, por cierto, cuando hablamos de tiempo en un proceso, cada interviniente puede percibirlo de modo distinto; pero también el tiempo tiene implicancias jurídicas, porque, en un proceso penal sobre todo, la validez de las leyes que sostienen la imputación, como también buena parte de aquellas que dan forma al proceso, dependen del tiempo. Entonces, definir, por parte del intérprete, si el tiempo se va a ponderar en términos cuantitativos o cualitativos no es menor. Piénsese que, en ese entendimiento, es ese concepto el que el tribunal debe calificar como razonable o no.

Tampoco es trivial definir cuál es la jurisprudencia internacional cuyos criterios hay que considerar para determinar si, en el caso concreto, el proceso se dilató en exceso. Y esto porque el desarrollo jurisprudencial internacional en esta materia,

especialmente en Estados Unidos, ha sido paralelo al que se ha realizado en el sistema europeo y, consecuentemente, en el latinoamericano de derechos humanos. Ocurre que, en Estados Unidos, el derecho a un juicio rápido o speedy trial fue consagrado en la primera constitución que se sancionó en ese país luego de la revolución de las 13 colonias en el siglo XVIII. La jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a lo consagrado en la Sexta Enmienda —si bien, en rigor, su desarrollo procesal es del siglo XX, porque inicialmente se vincula básicamente a la libertad personal— ha fijado los siguientes criterios: el tiempo de la demora, la razón de la demora, la afirmación del acusado de su derecho y el perjuicio.

Por su parte, en el sistema europeo, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, consagrado en el Convenio Europeo, es entendido como el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, y la Corte Europea se ha decantado por un criterio más bien cualitativo de los factores. Allí se consideran el tiempo efectivamente transcurrido; si hay prisión preventiva, su duración; los efectos y la conducta de los acusados; la complejidad del caso; los progresos de la investigación; y la eficiencia de las autoridades. Estos criterios, en principio, se ven similares; sin embargo, existe aquí una diferencia importante. ¿Por qué? Porque la protección que entrega la garantía del speedy trial...

No cubre el juicio; cubre todo el procedimiento previo al juicio. Es más, no cubre el juicio ni tampoco el período de ejecución. En cambio, el derecho al plazo razonable en el sistema europeo y latinoamericano tutela todo el proceso. El desarrollo de la Corte Interamericana es mucho más preciso y, en los términos del artículo séptimo, abarca desde las primeras actuaciones dirigidas en contra del imputado hasta el último acto de la jurisdicción.

¿Y por qué? Porque, en la tradición de enjuiciamiento criminal de uno y otro sistema, el concepto de proceso es diverso. Como sabemos, la tradición europea y, consecuentemente, la latinoamericana es de raíz románica. Aquí, en la tradición románica, el proceso se concibe desde un punto de vista muy formal, como una serie o sucesión concatenada de actos que van ligando a las partes a través de actuaciones a las cuales la ley reconoce determinados efectos; desde esa perspectiva, el proceso es concebido como una relación jurídica. Por lo tanto, para la tradición románica, el proceso se caracteriza por su solemnidad, por su formalismo y por generar esta relación procesal que vincula a quienes intervienen en el procedimiento. Ello es relevante porque el proceso es también la fuente de los presupuestos necesarios para la conformación de una relación jurídica procesal válida.

Enmarcado en lo que estamos tratando, es evidente que los procesos judiciales deben iniciarse y completarse dentro del plazo legal; en el ámbito penal, dentro de un plazo razonable, porque el estigma que entraña ser acusado de un delito, sin perjuicio de la vigencia de la presunción de inocencia, debe evitarse que se prolongue.

En cambio, en la tradición procesal norteamericana, el proceso no se vincula con una serie concatenada de actos, sino con un momento determinado que se identifica con el trial. Literalmente significa juicio, pero conceptualmente alude al juicio más la prueba. Todo lo que ocurre antes del juicio se ordena en función de ese momento

culminante: cuando el acusado entra a juicio, se rinden las pruebas ante, normalmente, un jurado, que las valora, y allí se decide su culpabilidad. Así, como la garantía es que el juicio sea rápido, la tendencia será a simplificar los procedimientos; pero ya desde los comienzos de la jurisprudencia norteamericana se ha dicho: queremos rapidez, pero también orden. Reitero: allí lo relevante es la protección de la garantía en todo lo previo al inicio del juicio. Desde esa perspectiva, esta disidente entiende que no son esos los criterios a los que deba recurrirse. Ahora bien, despejado lo anterior, quedan cuestiones que también es preciso resolver. Por de pronto, si vamos a calificar un plazo, debemos saber cuándo comienza y cuándo termina, porque mal podría calificarse de razonable si no delimitamos el lapso. Acerca del inicio del cómputo, afortunadamente existe un desarrollo jurisprudencial más o menos consolidado en cuanto a su determinación. ...se identifica con el momento en que la persona es acusada. Y esa acusación, entendida como la comunicación oficial de la autoridad competente que se formula a la persona sospechosa, le otorga conocimiento del reproche por haber cometido una infracción penal. En cuanto al término del cómputo, a nivel europeo existe consenso en que comprende la decisión final e incluye las diferentes instancias del procedimiento. Por su parte, la Corte Interamericana ha precisado que el período a evaluar concluye cuando se dicta la sentencia definitiva y firme en el asunto, pues allí se agota la jurisdicción, con lo que el plazo comprende todo el procedimiento, abarcando los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Entonces, la pregunta es: ¿solo el exceso de tiempo lesiona el derecho al plazo razonable? La respuesta es negativa. Desde la primera actuación del proceso, en los términos amplios que hemos precisado, la defensa cuenta con la posibilidad de reclamar frente a cualquier situación que le prive de ejercer adecuadamente la defensa. Es una cuestión que puede plantearse recurrentemente y que debe evaluarse en cada momento para ponderar si existe el riesgo efectivo de que se produzca una afectación; en ese caso se habla de tiempo por defecto. En el caso del tiempo por exceso, ese análisis se hace desde la globalidad, una vez concluido el proceso, porque solo en ese momento los jueces pueden evaluar la duración que tuvo para determinar si, según los criterios a los que hemos hecho alusión, esa duración fue debida, razonable o no lo fue. Reitero: la razonabilidad del plazo, en el exceso, debe apreciarse en relación con la duración total del proceso. Ahora bien, debo agregar que esta posición, que es la mayoritaria, no ha estado exenta de críticas. Estas provienen del profesor Daniel Pastor, en la tesis doctoral que elaboró sobre este punto, quien sostiene que, si hay que esperar hasta la sentencia de término para poder alegar, probar y lograr que se declare la violación del plazo razonable, ello implicaría no solo que la infracción se mantiene vigente, sino que además el afectado nunca podría obtener un remedio procesal. Aterrizando los planteamientos anteriores, formulado ante un tribunal el reclamo de que se habría infringido esta garantía, corresponde al juez efectuar un proceso de adecuación entre el bloque internacional y el ordenamiento interno, de manera tal de conciliar ambos estatutos y, en el caso concreto, hacer efectiva la garantía que se dice vulnerada. Lo primero que cabe advertir es que, si uno revisa las normas de derecho interno, existen

numerosas disposiciones que establecen plazos de los que puede extraerse que la finalidad, directa o indirectamente, es evitar la prolongación excesiva de las investigaciones y de los juicios, en sintonía con el propósito declarado que, como decía la defensa, se estableció en el mensaje del Código Procesal Penal y que, sin duda, fue, al menos en la declaración de intenciones, lo que motivó el cambio de paradigma que entraña la introducción del modelo o sistema acusatorio en nuestro país. Estas disposiciones, a las que la defensa puede recurrir para, reitero, afirmar la titularidad de la garantía,...

Y así, entonces, reclamar de cualquier exceso, arbitrariedad, selectividad u otro tratamiento arbitrario por parte de aquel interviniente que detenta o ejerce la persecución penal o la acción penal nos permite concluir que, en tanto garantía procesal, la reclamación en nuestro ordenamiento interno es reglada. Es decir, no basta la mera afirmación de que hay exceso de plazo, que la prolongación es indebida o que se infringió la garantía del plazo razonable. Esta constatación se traduce en que las defensas deben demostrar, acreditando con pruebas, que en el caso concreto se produjo un exceso de plazo. ¿Cómo se hace? En este caso, el exceso ha sido alegado por las defensas ante un tribunal oral. Y, reitero, toca a las defensas demostrar que concurren los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana; en pocas palabras, las defensas deben responder a las interrogantes que plantea el tribunal. Por ejemplo, respecto de la complejidad del asunto, que es el primer criterio y un punto relevante, el tribunal ha escuchado durante el juicio que la afectación al plazo razonable ya fue promovida por las defensas en otras instancias. Recuerdo que la defensa del señor Longueira señaló que había reclamado, ejerciendo los derechos que le confiere la legislación, por diversos recursos y en distintas instancias. Y entiendo, además, que hay al menos una decisión recaída en una acción constitucional de amparo que fue revisada por la Corte Suprema. ¿Por qué es relevante? En primer lugar, cabe preguntarse si en esos recursos se discutió la complejidad del asunto. Este tribunal no lo sabe, y era una cuestión necesaria de acreditar, porque, al margen de la decisión sobre el fondo del recurso, si hubo esa discusión, su definición sí produce cosa juzgada. Esto implica que el análisis que debe acometer este tribunal ya tendría una línea de base definida: la complejidad del asunto ya fue fijada en una resolución que produce cosa juzgada.

El segundo criterio, relativo a la actividad procesal del interesado, también suscita muchas interrogantes. Por ejemplo, hemos escuchado de boca de la señora fiscal regional, al argumentar respecto del reclamo de las defensas, que —y usted me corrige si me equivoco— en este caso, pese a la complejidad de la investigación, se habría superado el plazo legal, extendiéndose, entiendo, solamente por un año.

Entonces, la primera pregunta es: ¿apercibieron las defensas para que la investigación se cerrara dentro del plazo legal? Y si, como señala la señora fiscal, se prolongó más allá del plazo legal, ¿reclamaron las defensas por ello? Por otra parte, es de público conocimiento que, a partir de marzo de 2020, surgió la emergencia a causa del virus COVID, que mantuvo a buena parte de la población mundial confinada y las labores productivas detenidas. Sin embargo, no hemos escuchado a ningún interviniente hacerse cargo del periodo de paralización que dicha

circunstancia implicó, el cual, desde luego, esta disidente entiende que debe descontarse del cómputo. De hecho —ya que se ha citado— el Speedy Trial Act, que es una ley que dictaron allá precisamente porque, pese a los criterios, existía confusión en los tribunales inferiores.

...cuyo propósito es fijar los plazos legales en que deben desarrollarse los distintos procesos, contempla una serie de supuestos en los cuales el tribunal está autorizado para modificar esos plazos. Uno de esos supuestos es el denominado “a los fines de la justicia”. Precisamente, en la época del COVID fue lo que se utilizó para paralizar la sustanciación de las causas penales de forma indefinida, hasta que la autoridad administrativa levantara los confinamientos. ¿Qué pasó en el Juzgado de Garantía durante ese período? No lo sabemos.

También escuchamos —me parece que fue la defensa del señor Longueira— que, una vez superadas las complicaciones derivadas de esta situación, comenzó la audiencia de preparación de juicio oral y las defensas, con excepción de la suya, promovieron un incidente relativo a la competencia del tribunal. Entiendo que se generó una contienda de competencia que paralizó la causa por seis meses. Seis meses por una contienda que la Corte de Apelaciones resolvió en cuenta. ¿Hicieron las defensas gestiones ante la Corte para que se incorporara la minuta de cuenta? Tampoco lo sabemos.

El otro criterio se refiere a la conducta de las autoridades judiciales. ¿Recordarán ustedes el incidentado comienzo de este juicio oral? El tribunal tomó conocimiento allí de que la audiencia de preparación de juicio oral había durado un año y medio. ¿Reclamaron las defensas por esa exorbitante extensión? ¿Cuántas veces? Tampoco lo sabemos.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, resalto que ello dice relación con la situación jurídica de la persona y no con sus circunstancias personales. A esta juez no le son indiferentes las situaciones personales de los intervinientes; pero, así como a los presentes seguramente no les interesan las circunstancias personales, del mismo modo este criterio no alude necesariamente solo a los padecimientos experimentados de forma personal. Debo agregar que el solo transcurso del tiempo no transforma necesariamente el juzgamiento en una infracción al plazo razonable, y en eso coinciden numerosos fallos del sistema europeo y del sistema latinoamericano. De hecho, hay un fallo bastante significativo de la Corte Europea en que el acusado se mantuvo durante un período considerable sujeto a prisión preventiva.

Adicionalmente, y como ha señalado la Corte Interamericana en los casos Furlan y familiares contra Argentina y Suárez Rosero contra Ecuador, reitero: la razonabilidad del plazo a la que se refiere este precepto debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, lo que en este caso no ha ocurrido. Por último —y esta vez desde el punto de vista de estas juzgadoras—, también debe sopesarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Ahora quisiera referirme a la solicitud planteada por las defensas del señor Contesse y del señor Longueira, en orden a valorar negativamente las evidencias relacionadas

con los delitos de soborno y cohecho que fueron imputados a sus defendidos; esto es, a descartar su valor probatorio, en el entendido de que estas pruebas fueron obtenidas...

...con inobservancia de garantías constitucionales, lo que esta juez entiende que no corresponde acoger en esos términos. Por estas razones, el artículo 342 del Código Procesal, que se refiere pormenorizadamente al contenido de la sentencia, en su letra c, junto con exigir la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, impone también la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296. Esto significa que la ley obliga a apreciar todos los medios probatorios incorporados al juicio, incluso aquellos que se desestimarán. El tribunal debe hacerlo conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; es decir, para estos efectos de conocimiento y apreciación, debe asumir que la prueba es libre. Enfrentado a toda la prueba rendida, el tribunal tiene que establecer si se configuran los presupuestos fácticos de la acusación, sin infringir el principio de congruencia y respetando el estándar probatorio que manda el artículo 340. Solo en el evento de que, luego de hecha esa ponderación fáctica, el juez adquiera convicción condenatoria respecto de la existencia del delito punible y de la participación atribuida al acusado, nuevamente el artículo 342, esta vez en la letra subsiguiente, impone al adjudicador exponer las razones legales o doctrinarias que sirven de fundamento para la calificación jurídica de cada uno de esos hechos y circunstancias. A contrario sensu, si la convicción o la conclusión fáctica no es condenatoria, el juicio normativo carece de sentido. En consecuencia, siempre debo valorar toda la prueba y determinar si se verifica la existencia del delito y la participación atribuida al inculpado. Solo establecido aquello y analizada toda la prueba, si concluyo —por cualquier causal, sea por prueba ilícita o por infracción al plazo razonable— que procede absolver, no es necesario efectuar el juicio normativo. Por tanto, el juicio fáctico es siempre previo al normativo, y ello se observa no solo por el orden en que estas exigencias acerca del contenido de la sentencia vienen dadas en el artículo 342, sino también porque la misma norma expresa que lo que debe calificarse jurídicamente son los hechos y sus circunstancias. Este orden lógico del contenido de la sentencia se ve, además, refrendado si uno revisa las causales del recurso de nulidad, del artículo 374, que, refiriéndose a estos contenidos, las enumera en el mismo orden y con conjunción disyuntiva.

Ahora bien, en ese entendido, y en términos generales, abordaré lo relativo al planteamiento —más o menos equivalente— de los fundamentos de la tacha de ilicitud propuesta por las defensas. Ellos señalan que en el mes de mayo del año 2015, esto es, dos meses después de que se ejecutó la orden de entrada y registro en las oficinas de la compañía, se entregó voluntariamente el notebook que usaba...

Señala que el fiscal Gajardo instruyó a la Policía de Investigaciones para que concurriera a los domicilios de varios imputados con el objeto de obtener de estos una autorización voluntaria para, cito, examinar el contenido íntegro de sus computadores personales entregados voluntariamente a la Fiscalía, incluyendo los

documentos o archivos de cualquier especie o naturaleza y los correos electrónicos en ellos guardados o archivados. De dicha instrucción se desprende, a su juicio, una distinción clara entre documentos o archivos y correos electrónicos.

Añadió que esta solicitud se formuló respecto de 52 personas. Unas accedieron, otras no, y, entre quienes accedieron, las autorizaciones se plasmaron en distintos formularios: algunos para acceder a los computadores y otros para acceder a cuentas de usuario y, con ello, a las cuentas de correo electrónico.

Luego señala que un funcionario de la Policía de Investigaciones se presentó en la casa del señor Contesse sin aviso previo a la defensa, y el señor Contesse firmó una autorización luego de que el funcionario completara los campos respectivos. En ella se consigna que autorizó el acceso, revisión y eventual extracción de información contenida en su computador o dispositivo digital, para los fines antes señalados, facilitando las contraseñas de acceso según el detalle correspondiente, esto es, el nombre de usuario y la clave del equipo. Agrega que, sin embargo, el 18 de diciembre de ese año una funcionaria de la BRIDEC envió al abogado señor Donoso un correo electrónico señalándole que faltaba la autorización respectiva para acceder a la revisión de la cuenta de correo electrónico del señor Contesse, por lo que solicitaba coordinarse para obtenerla. El abogado, en respuesta, le remitió copia de una presentación efectuada ante el fiscal regional, por la cual solicitaba la práctica de algunas diligencias, pues estaba evaluando reclamar la ilegalidad de la prueba por su obtención fraudulenta o con infracción de garantías fundamentales.

A partir de esta fundamentación concluye que, al 18 de diciembre —fecha en que recibe el correo de dicha funcionaria—, el Ministerio Público no tenía autorización del señor Contesse para acceder a sus correos electrónicos. Sin embargo, para decidir hay otros aspectos y evidencias que deben considerarse. Primero, lo declarado en estrado por el comisario de la BRIDEC, Edson Figueroa, oficial a cargo del caso en el marco de la investigación en los casos Corpesca y OAS, quien también formó parte del equipo investigativo que dirigían los fiscales Gajardo, Norambuena y Villalobos, al menos durante el primer año de investigación en esta causa. Fue preciso al explicar de qué forma se incautó el computador portátil del señor Contesse, la instrucción particular que recibió del fiscal, el alcance de la autorización que se le pidió recabar y la manera en que la obtuvo.

Indicó que, durante la ejecución material de la orden de entrada y registro —en marzo—, cuyo objeto era incautar antecedentes contables y financieros de la compañía, los fiscales solicitaron y el representante de la empresa accedió a la entrega voluntaria de los dispositivos digitales de los gerentes: el señor Solminiak, el señor Olivares, el señor Contesse y el señor Julio Ponce. Los dispositivos fueron levantados por funcionarios de la Brigada del Cibercrimen. Estaban presentes el fiscal de la compañía, señor Matías Astauruaga, y quien él menciona como el contador, don José Pérez. También se encontraban el señor Solminiak y el señor Olivares.

Está autorizada la revisión de los dispositivos y se firmaron las actas correspondientes. Como el señor Figueroa era el encargado de la ejecución de la orden de entrada y registro, elaboró personalmente el informe sobre su desarrollo y

adjuntó todas las actas que dan cuenta de los objetos levantados en la diligencia, en particular los relativos a dispositivos digitales. Estas actas le fueron exhibidas y las reconoció, así como las autorizaciones a las que hizo referencia.

Posteriormente recibió otra instrucción particular, consistente en obtener una autorización de revisión voluntaria de los dispositivos informáticos de los señores Olivares, de Solminiac, Ponce y Contese. Explicó que informó a la Fiscalía que las autorizaciones de los señores Olivares y de Solminiac ya constaban en el informe que elaboró respecto de la orden de entrada y registro de marzo. En cuanto a las otras dos, del señor Contese y del señor Ponce, señaló que fueron coordinadas por su colega Raúl Rojas, a través de los abogados de confianza de entonces: en el caso del señor Contese, el abogado señor Donoso, y en el del señor Ponce, el abogado Jorge Bofill. Indicó además que los formularios de autorización se enviaron al correo electrónico del funcionario Rojas y que, en representación de la PDI, él, señor Figueroa, firmó el acta del señor Ponce, mientras que el funcionario Rojas Velásquez firmó la del señor Contese. Dichas actas le fueron exhibidas y también las reconoció. Consultado, aclaró que la instrucción del fiscal fue solicitar la autorización para la revisión completa del dispositivo informático, entendida como todo lo que contiene el computador: historial de navegación, correos electrónicos contenidos, documentos, imágenes y cualquier otro archivo en el disco duro de ese dispositivo. Añadió que, en el caso de los correos electrónicos, no todos los mensajes del usuario necesariamente están en el notebook, pues también se almacenan correos enviados, recibidos, eliminados u otros en los servidores que las empresas contratan para estos efectos; dicho coloquialmente, algunos correos “caen” en el dispositivo informático y otros en el servidor.

Lo referido por el comisario Figueroa se condice con los documentos que dan cuenta de las diligencias a las que aludió y que se encuentran efectivamente adjuntos a la Instrucción Particular de mayo de 2015. Asimismo, se ajusta a la Instrucción Particular N° 52 enviada en mayo por el fiscal Gajardo Labrídez, en la que se ordena concurrir al domicilio particular de cuatro imputados con el objeto de solicitar autorización voluntaria para examinar el contenido íntegro de sus computadores personales entregados voluntariamente a la Fiscalía, incluyendo todos los documentos o archivos de cualquier especie o naturaleza y los correos electrónicos en ellos guardados o archivados, para su utilización posterior como eventual medio de prueba, conforme al acta adjunta para tales efectos.

Finalmente, consta en el documento incorporado por la defensa del señor Contese como antecedente para su tacha de ilegalidad que sí hubo aviso a la defensa antes de que el funcionario de la Policía de Investigaciones, señor Rojas Velásquez, se presentara en la residencia del señor Contese a recabar su autorización.

Como se dijo, con fecha 3 de junio de 2015, y previo requerimiento del inspector de la Bridet Metropolitana, don Raúl Rojas, autorizamos la revisión del computador Toshiba Portégé R600, serie ID 14520, con el objeto de acceder a la información contenida en dicho dispositivo.

Por último, la defensa del señor Longueira incorporó como prueba propia una constancia que originalmente se levantó en la causa Penta, en noviembre de 2015, en

virtud de la cual se certificó la entrega a esa defensa de seis cadenas de correos electrónicos intercambiadas entre los señores Longueira y Contesse. Dicha entrega fue precedida por una reunión sostenida entre los abogados de la defensa y los fiscales, producto de la solicitud de acceso a esa información. Son los mensajes que posteriormente fueron divulgados por la revista Qué Pasa. Asimismo, cuando la arista de cohecho y soborno fue separada del caso Penta y agregada a la investigación del caso SQM, se dejó incorporada una copia de dicha constancia.

Con estos antecedentes, a juicio de esta juez, cuando se pide la autorización para acceder a una cuenta de usuario, lo que se pretende es revisar el correo electrónico de ese usuario. Por este motivo se pide la clave y la contraseña. Ese acceso puede realizarse en línea, desde cualquier lugar y en tiempo real, tal como lo refiere en su informe en derecho la abogada doña Olga Feliú. En ese entendido, se revisan las comunicaciones del usuario; distinto es lo que está archivado en el disco duro de un dispositivo, porque en esa categoría encontramos todos los documentos y antecedentes que conscientemente el usuario decide almacenar, pero también todas las carpetas en las que se alojan, por ejemplo, los datos para ejecutar los programas operativos, las fotografías, los llamados archivos temp o temporales, archivos de respaldo, carpetas ocultas y, también —como relataron los funcionarios de la Policía de Investigaciones, señores Ríos y Lobos—, la mensajería intercambiada específicamente a través del sistema de correo Outlook.

En definitiva, si consideramos que estos archivos y documentos guardados en un disco duro fueron entregados voluntariamente en el marco de una diligencia de entrada y registro, ejecutada con las autorizaciones que dispone la ley por el juez competente, y que fueron extraídos previa autorización otorgada por el usuario del dispositivo digital en cuestión, oportunamente asesorado por su abogado de confianza, esta juez considera que no han sido obtenidos con vulneración de garantías constitucionales. Lo mismo puede predicarse respecto del conocimiento que tuvo, en su oportunidad —en noviembre de 2015—, la defensa del señor Longueira respecto de la misma mensajería, cuya legalidad solo vino a cuestionar tiempo después.

En esos términos, y muy someramente, sobre la base de esos intercambios epistolares; de los documentos relativos a las donaciones recibidas por las fundaciones Chile Justo y Web de parte de SQM y filiales en el período investigado; de los movimientos de las cuentas corrientes de estas y de la acusada Carmen Luz Valdivieso; y de las declaraciones entregadas en juicio por diversas personas que, en distintos momentos, se desempeñaron laboralmente en las dependencias de Los Leones, entre otras evidencias, se reúne el mérito suficiente para tener por acreditados los ilícitos atribuidos a ambos inculpados, estimando que las evidencias son suficientes también para vincular los beneficios económicos y los actos...

Circunstancias que, por haberse sostenido en un período prolongado de tiempo, aspecto que el tipo penal atribuido no excluye, dan cuenta de una dinámica que explica adecuadamente la figura de la donación remuneratoria propuesta por el profesor Mañalich, al menos en los términos del núcleo fáctico propuesto por el acusador José Zalesta. Someramente, en cuanto a los delitos tributarios, la falta de

división objetiva y la infracción al principio de congruencia, específicamente en relación con el inciso primero del artículo 97 número 4, quien disiente no comparte lo afirmado en el sentido de que esta disposición contiene cinco delitos. Una atenta lectura de la norma permite advertir que lo que ahí se describe son modalidades típicas idóneas para cometer la figura principal, que es disminuir, ya sea de forma directa o indirecta, la base imponible sobre la que se calcula un impuesto. Por lo tanto, la ejecución de cualquiera de estas modalidades basta para adjudicar la pena asignada, y también permite afirmar que, si se ejecutan dos o más, no es posible castigar por pluralidad de hechos. En lo grueso, se advierte que las modalidades apuntan en dos direcciones: una referida a las declaraciones que se presentan, y otra relativa a un momento principalmente anterior —aunque también puede ser posterior—, vinculado al tratamiento que el contribuyente da a los documentos o precursores que son antecedente necesario para la elaboración de esas declaraciones, siempre que tales precursores compartan el requisito de idoneidad, esto es, que favorezcan la rebaja de la base imponible.

En este sentido, la defensa admitió que lo único que se probó en el juicio fue que su defendido aprobó órdenes de compra, la creación de proveedores y el pago de boletas de honorarios y facturas, pero sostiene que esas conductas no son idóneas para configurar el ilícito porque no superan el riesgo permitido y que, además, la imputación estaría mal configurada. Sin embargo, esta juez entiende que precisamente lo que se probó corresponde a los otros procedimientos dolosos imputados, por tratarse de hechos ejecutados con anterioridad a la presentación de declaraciones de impuesto y que consistieron materialmente en el tratamiento que el obligado tributario dio a documentos que fueron precursores y necesarios para esas declaraciones.

Después de este largo juicio, no puede soslayarse la abundante prueba que da cuenta de que las boletas de honorarios y facturas mencionadas en la imputación efectivamente aparecen registradas en la contabilidad de la compañía SQM y sus filiales Salar e Industrial. De ello es posible inferir, de acuerdo con las declaraciones de varios testigos, que tales documentos eran ideológicamente falsos, porque daban cuenta de servicios que no fueron prestados por sus emisores, a pesar de lo cual fueron igualmente pagados, extremo que no fue debatido.

Indebidamente declarado como necesario para producir la renta al momento de calcular la renta imponible de la compañía en el año tributario correspondiente. Esta secuencia fáctica justamente comienza con las aprobaciones ya descritas y que la defensa admite que fueron acreditadas. Y los testigos Ricardo Ramos, actual gerente general de la compañía; Danitza Yepes, quien a la sazón era la encargada del área tributaria; y el contador auditor José Pérez, quien en la época de los hechos señaló que era el contralor de la firma, coinciden en que había un manejo centralizado de los documentos necesarios para que la compañía pagara boletas y facturas, y que el engranaje se movía a partir de aprobaciones y autorizaciones.

Cito la declaración de Ricardo Ramos, porque describe de forma elocuente cómo opera el software y su importancia, cuestión cuya descripción las defensas discuten. Lo cito textualmente en el contexto en que se le pide explicar cuál era la forma en que

la compañía procesaba los pagos: “Una vez contabilizada, la boleta queda en la base de datos del área de contabilidad de la empresa y pasa a formar parte de la base contable y tributaria de la empresa. La contabilización de los gastos es importante porque es uno de los insumos que se usan para preparar los informes internos de gestión. Además, se trata de información necesaria para preparar la contabilidad y los estados financieros de la sociedad, y con ella el área tributaria de la empresa confecciona las declaraciones de impuestos, la recuperación o pago del impuesto a las ventas y servicios y, en general, todo lo que dice relación con el estado contable de la compañía y el cumplimiento tributario”.

Luego, las alegaciones en torno a la confianza depositada por los equipos gerenciales de la empresa en los empleados de las unidades tributarias y de contabilidad —que el gerente general nunca habla con estos empleados, que nunca instruyó y que, en definitiva, quienes no cumplieron su labor fueron estos empleados— tampoco se hacen cargo de las obligaciones legales del gerente general de una sociedad anónima, como tampoco de las actas de directorio en las que constan los amplios poderes de administración y representación que, año a año, fueron entregados al gerente general.

Ninguna reflexión se ha vertido sobre el sistema de autoliquidación de impuestos, que es el que gobierna —o sobre el que descansa— nuestro sistema tributario, en el que la información que los contribuyentes entregan a la autoridad administrativa es fundamental. De manera tal que, junto a la recaudación fiscal, la fe pública está comprometida sustantivamente por la actuación de los particulares. Y es desde esta perspectiva donde debe analizarse si la infracción dolosa a los deberes de información, que se materializa en el tratamiento indebido que se hace a los comprobantes, merece o no el reproche penal.

Teniendo presente en este análisis que el solo hecho de no presentar, u omitir maliciosamente la presentación de, declaraciones exigidas por la ley ya es delito. Efectivamente, la evasión tributaria se materializa al momento de determinar la renta líquida imponible y descontar como gasto necesario lo que ya se tenía registrado en la contabilidad. Y también es efectivo que el registro de los gastos es obligatorio y que la ley no distingue en ese registro entre gasto necesario o rechazado. Pero lo que se imputa no es únicamente el registro de boletas y facturas.

El registro se efectuó con plena conciencia de que lo consignado en los documentos registrados en la contabilidad no era efectivo. Por ende, la idoneidad que la defensa echa en falta sí existe, porque con esa conducta se alteraron insumos, balances y estados financieros necesarios para la determinación de la renta líquida imponible, como lo explicó el actual gerente general de la compañía.

Las aprobaciones efectuadas por el señor Pontesi, que —como dice la defensa— fueron acreditadas; la operación del software en los términos precisados por quien hoy es el gerente general; el registro de los documentos tributarios en la contabilidad de la compañía en el período de la acusación; las actas del directorio en las que consta el otorgamiento de facultades y poderes de administración y representación al gerente general; las solicitudes de rectificación de declaraciones de impuestos presentadas por la compañía ante el Servicio y sus fundamentos; y la estructura

organizativa de la compañía al tiempo de los hechos materia de la acusación, entre otros antecedentes, permiten descartar la alegación de falta de dominio del hecho que plantea la defensa y tener por acreditada la responsabilidad de autor ejecutor que se atribuye. Ello, toda vez que la locución “inducir”, contenida en la primera parte del inciso primero del artículo 97, número 4, no alude ni supone necesariamente una relación intersubjetiva, como parece entender la defensa. En su segunda acepción, “inducir” es provocar, causar algo o desencadenarlo, y ese es el sentido en que debe interpretarse, sobre todo considerando lo ya dicho respecto del sistema de autodeclaración y liquidación de impuestos que rige el ordenamiento tributario y que, además, hace plenamente aplicable el artículo 99 del Código Tributario.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo, si bien es doctrina tradicional definir el dolo como conocimiento y voluntad, lo cierto es que en el Código Penal no hay una definición de dolo y, siguiendo corrientes actuales de la teoría del delito —y, en esta parte, lo propuesto por Mauricio Reti—, se entiende que el dolo es el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica. No existe sustento legal para asentar una clasificación tripartita del dolo; además, el Código Penal no contempla referencias a dolo directo, dolo de las consecuencias necesarias ni, siquiera, a dolo eventual. Por lo tanto, el análisis de esta juez parte asumiendo un concepto unitario de dolo en los términos expuestos. Atendido el acervo probatorio rendido por los acusadores, se extraen indicios suficientes para atribuir el dolo que exige el tipo penal, en los términos que se precisarán en la sentencia definitiva.

En relación con el delito del artículo 97, número 4, inciso segundo, las mismas consideraciones realizadas en torno a la descripción de la conducta imputada resultan aplicables, pues la conducta típica consiste en realizar maliciosamente cualquier maniobra tendente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que se tenga derecho a hacer valer. Y cuando la acusación lo hace consistir en incorporar y registrar en el Formulario 29 de declaración y pago simultáneo del Impuesto a las Ventas y Servicios, dicho registro y pago se ejecutó a través del software ya descrito. Como se dijo, las aprobaciones fueron acreditadas, reiterando entonces que esas conductas cuentan con la idoneidad requerida.

Suficiente. La tacha de falta de tipicidad objetiva por ausencia de perjuicio —toda vez que, según se alegó, no existirían deudas tributarias— no puede prosperar.

Considerando la naturaleza del tipo penal en comento, el perjuicio no es un requisito necesario para su configuración, por tratarse de delitos de mera actividad, como lo sostiene la mayoría de la doctrina nacional dedicada al estudio de los delitos tributarios.

Respecto de la alegación de persecución penal selectiva o discriminatoria, aun en el evento de estimarla efectiva y suficientemente demostrada, nos podrá gustar o no, pero se trata de una facultad consagrada en el artículo 162 del Código Tributario, que —y la ley usa el término— confiere discrecionalmente al director la potestad de disponer, a su arbitrio, la prosecución de la infracción, ya sea por la vía penal o por la administrativa. Las restantes consideraciones escapan al ámbito de juzgamiento de este Tribunal. Comparto, en ese punto, lo dicho por la mayoría, en el sentido de que no alcanza la relevancia ni la trascendencia jurídica exigidas.

En esta parte, quisiera precisar que, atendido lo expuesto, y en relación con las peticiones de absolución de la defensa de las señoras Valdivielso y Gavieras, respecto de la supuesta falta de acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal en el delito de facilitación, corresponde recordar lo señalado por el profesor de la Universidad de Girona, don Ramón Ragués i Vallès: el dolo debe ser concebido solo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo. Es decir, ya no se trata de voluntad, sino únicamente de conocimiento. Para evidenciar ese conocimiento que el sujeto activo tenía acerca de las circunstancias determinadas que configuran el ilícito, la actividad probatoria debe encaminarse a verificar la ocurrencia de hechos que, en su conjunto, conduzcan a establecer ese conocimiento y no la voluntad.

La referencia de la norma a que se actúe con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos previstos no significa que el dolo se integre con un elemento volitivo como parte de la faz subjetiva, sino que se trata de lo que la doctrina denomina un elemento subjetivo adicional. Esto es, el conocimiento no solo recae sobre el riesgo jurídicamente desaprobado, sino que se extiende a aspectos adicionales que, en este caso, dicen relación con la idoneidad del documento facilitado para poner en riesgo el bien jurídico protegido. No se trata de una figura de coautoría; por ende, resulta indiferente lo que haga la persona que recibe el documento facilitado: incluso puede no hacer nada y el delito se configura igualmente.

Ahora bien, considerando aquello, el hecho de ser la acusada, la señora Valdivielso, egresada de la carrera de Derecho, socia y representante legal en sociedades y otras organizaciones; la circunstancia de participar, en la actualidad, como asesora en una asociación de municipalidades —según comentó en alguna oportunidad la defensa—; aunado a un inusual movimiento en sus cuentas corrientes en el período investigado, respecto del cual no se ofreció ninguna teoría ni probanza alternativa que lo justificara; y el testimonio de varios emisores al describir la forma en que les fue solicitada por ella la emisión de...

Además de hacer desaparecer el sostén de la afirmación de que solo era una secretaria que recibía instrucciones, se configuran elementos que permiten acreditar que sí estaba en conocimiento del contexto en que la facilitación se producía; hechos que ocurrían en el ámbito en que ella se desenvolvía laboralmente, con empleados que respondían a sus instrucciones y encargos, y en los que ella participaba solicitando la emisión de boletas por servicios inexistentes, documentos que procuraba le hicieran llegar por correo electrónico para luego gestionar su pago por parte de SQM por intermedio de la secretaria de la gerencia general. Conclusiones que esta juez estima suficientes para acreditar el conocimiento del hecho y, en consecuencia, el dolo que exige la figura.

En lo que dice relación con la situación de la señora Cavieres, si bien en su caso tampoco parece ser válida la afirmación de que solo era una secretaria que recibía instrucciones, en concepto de esta juez las evidencias que fueron incorporadas no reúnen la robustez necesaria para endosarle el dolo que exige el tipo penal.

En relación con la argumentación hecha por la defensa de los señores Rosas y Araya —relativa a que los hechos que se les imputan no son efectivos o serían atípicos por efecto de la reforma—, primero, por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el razonamiento es impertinente porque, en definitiva, no se les atribuye como sostén de la imputación la rebaja o modificación de la base imponible, sino que lo que se les atribuye es la facilitación del documento, para cuya configuración resulta, como ya dije, irrelevante el destino que se le dé al documento facilitado. En cuanto a que, en su oportunidad legal, los acusadores no habrían formulado debidamente el elemento subjetivo que requiere expresamente el tipo penal —porque no consta que se les haya atribuido ese elemento subjetivo especial, adicional al dolo, lo que tampoco habría hecho el Servicio—, convirtiendo el hecho atribuido en atípico: esa lectura, esa conclusión, no se compadece, sin perjuicio de lo extenso, con la redacción del libelo acusatorio. Y, finalmente, hay una afirmación en el sentido de que la modificación que introduce la Ley 21.713 a la figura de facilitación —en la medida en que deroga un tipo, pero introduce dos, uno más atenuado y uno más agravado— no podría aplicarse en su caso porque lo impediría el principio de irretroactividad. En rigor, eso es efectivo y no abona, digamos, la tesis postulada.

Respecto de lo que señala la defensa del señor Warner, también aludió a la persecución penal selectiva y a la visión de túnel, desarrollando particularmente este último concepto. Sin perjuicio del detalle que se va a hacer al respecto en la sentencia, aun cuando pudiera estimar esta disidente que estuvieran acreditadas y suficientemente fundadas, no las estimo de la entidad suficiente para considerarlas de relevancia jurídico-penal en este caso. En relación con la prueba de baja calidad —y aquí también incluyo las restantes argumentaciones que inciden precisamente en la calidad de la prueba rendida—...